

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9, actual primer párrafo, la fracción I, actual segundo párrafo de la fracción II, que pasa a ser tercer párrafo; 10, primer párrafo, fracciones II, V y VI; 11, primer párrafo, los incisos b), c), d), f), h), i), y los actuales penúltimo y último párrafos; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24, actuales segundo y tercer párrafos; 25; 26, primer párrafo, último párrafo de la fracción I, fracción II, inciso b y último párrafo; 27, segundo párrafo; 28, primero, segundo, quinto, sexto y séptimo párrafos; 28 Bis, primero, segundo y tercer párrafos; 29, primer párrafo, fracción I, apartado B en su párrafo y los incisos b) y c), los apartados C, D y E, y la fracción III; 30, primer párrafo; 31, primer y último párrafo, y las fracciones VI, VIII y IX; 37; 40; 41, primer párrafo y, inciso b) de la fracción I; 43; 44, segundo párrafo; 45; 50, primer párrafo e incisos a) y b); 51; 52, primer y actual segundo párrafos; 53; 54; 56; 57; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 71; 72; 73; 74; 76; 77, primer párrafo, fracciones I y IV; 78, primer y segundo párrafos; 79; 80; 81, primer párrafo; 82; 83, primer párrafo y fracciones I, II, III, segundo y tercer párrafos; 83 Bis, primer párrafo y fracciones I y II; 83 Ter, primer párrafo y fracciones I, II y III; 83 Quáter; 83 Quiques; 84, primer párrafo, fracciones I, II y III; 84 Bis, primer párrafo; 84 Ter; 85; 85 Bis, primer párrafo, fracciones I, II y III; 86, primero, segundo y tercer párrafos; 87, primer párrafo, fracciones I, II y IV; 88, primer párrafo; 89; 90; 92; **se adicionan** un artículo 1 Bis; segundo párrafo al artículo 5; segundo párrafo al artículo 7; **un** artículo 8 Bis; párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 9; la fracción VIII y el penúltimo párrafo, al artículo 10; los incisos m y n, al artículo 11; un artículo 11 Bis; un artículo 11 Ter; segundo párrafo al artículo 19; un artículo 20 Bis; párrafos cuarto y quinto al artículo 21; último párrafo Al artículo 26; un artículo 30 Bis; un artículo 34 Bis; un artículo 41 Bis; el último párrafo al artículo 44; un artículo 45 Bis; un segundo párrafo y los incisos a), b) y c) del artículo 50; el segundo párrafo al artículo 52; segundo párrafo al artículo 53; un artículo 55 Bis; un artículo 59 Bis; un segundo párrafo al artículo 72; 75 Bis; las fracciones V, VI, VII y VIII y un último párrafo al artículo 77; un artículo 80 Bis; un artículo 81 Bis; el artículo 82 Bis; fracción IV y el último párrafo al artículo 83; segundo párrafo y las fracciones I y II del artículo 83 Bis; se adiciona la fracción IV y el último párrafo del artículo 83 Ter; párrafos segundo y tercero del artículo 83 Quinquies; un artículo 83 Sexies; un artículo 83 Septies; la fracción IV al artículo 84; la fracción IV al artículo 85 Bis; un artículo 85 Ter; un artículo 86 Bis; los artículos 87 Bis; 87 Ter; 87 Quáter; y 87 Quinquies; segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 88; 89 Bis; **se derogan** las fracciones I, II, III y IV del artículo 2; el apartado A de la fracción I, el inciso a) del apartado B y la fracción II del artículo 29; el segundo párrafo del artículo 30; el artículo 32; el artículo 33; el artículo 49; el inciso c) del primer párrafo y último párrafo del artículo 50; el artículo 58; el penúltimo párrafo del artículo 83 Bis; el segundo párrafo del artículo 84 Bis; el artículo 91, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con armas de fuego, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas, así como sus componentes, accesorios y demás objetos que regula esta Ley.

Artículo 1o Bis.- En la presente Ley, se entiende por:

- I.- **Ley, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;**
- II.- **Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional;**
- III.- **Reglamento, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;**
- IV.- **Arma o armas, al arma o armas de fuego;**

- V.- **Arma o armas de fuego, todo instrumento que cuente con cañón y que lance a través de éste un proyectil o bala por la acción de una deflagración de pólvora; por sus efectos similares a un arma de fuego, se incluyen en esta categoría las armas accionadas por algún tipo de gas inerte, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules;**
- VI.- **Artificios, los iniciadores, detonadores, mechas de seguridad, cordones detonantes, pirotécnicos, y cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos;**
- VII.- **Fuerza Armada Permanente, las instituciones a que hace referencia el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- VIII.- **Funcionamiento semiautomático de un arma, la función que requiere que el tirador accione el disparador en cada disparo;**
- IX.- **Funcionamiento automático de un arma, la función que permite realizar múltiples disparos de manera continua mientras el disparador permanece accionado;**
- X.- **Cargadores, accesorio, dispositivo o cinta que almacena y alimenta de municiones a un arma de fuego;**
- XI.- **Municiones, los cartuchos, proyectiles o balas accionadas por deflagración de pólvora que se lanzan a través de un arma de fuego;**
- XII.- **Militares, las personas que legalmente integran la Fuerza Armada Permanente, en situación de retiro o en activo;**
- XIII.- **Artefacto explosivo improvisado, todo aquel dispositivo que pueda integrarse o ensamblarse con una carga explosiva, incendiaria, tóxica, artificios o sustancias químicas, biológicas o radiológicas, diseñado para destruir, incapacitar, distraer o causar daño a instalaciones, infraestructura o personas.**

Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley corresponde a **la persona titular de la Presidencia de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia.**

I.- a IV.- Se deroga.

Artículo 3o.- Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías de la Ciudad de México**, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tienen la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

Artículo 4o.- Corresponde a la Secretaría el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto **se establece el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos a cargo de dicha Secretaría.**

Artículo 5o.- El Poder Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y de las **alcaldías de la Ciudad de México deben realizar** campañas educativas permanentes de culturas de paz y desarme que tengan por objeto reducir la posesión, la protección y el uso de armas de cualquier tipo.

Dichas campañas deben incluir información sobre materiales explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas, así como los riesgos en su manipulación.

Por razones de interés público, sólo se **autoriza** la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 7o.- La posesión de toda arma **debe** manifestarse ante la Secretaría para su inscripción en el Registro Federal de Armas **de Fuego y Control de Explosivos.**

En la manifestación de posesión de arma, la persona titular debe designar a una persona física como responsable para realizar el trámite de destino final del arma ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia del titular.

Artículo 8o.- Está prohibida la posesión y portación de las armas reservadas para el uso exclusivo de la **Fuerza Armada Permanente y de las creadas mediante la fabricación tridimensional, técnicas aditivas, replicas o de forma artesanal**, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

Artículo 8o Bis.- La Secretaría tiene la atribución de otorgar, negar, suspender o cancelar los permisos de adquisición y licencias de portación de armas automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, al personal operativo de los organismos de seguridad pública federales y de las entidades federativas cuando se justifique plenamente la necesidad de emplear armamento de esa potencia y volumen de fuego. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud de la persona titular de la dependencia federal o del Poder Ejecutivo de la entidad federativa;
- II.- Opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la necesidad para la adquisición y portación de las armas antes mencionadas;
- III.- Suscripción de convenio de colaboración con la Secretaría para la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas solicitadas;
- IV.- La evaluación y certificación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V.- Certificado Único Policial vigente del personal operativo al que se asignará el armamento solicitado;
- VI.- Sujetarse a los lineamientos que establece el apartado B del artículo 29 de esta Ley.

Una vez que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine que se ha cumplido con el objetivo que originó la solicitud para la adquisición y portación de las armas de fuego automáticas calibre 7.62 mm o similares y superiores, estas deben ser transferidas por donación a la Secretaría o, en su caso, quedar bajo resguardo en la instalación militar que determine la Secretaría.

Artículo 9o.- Está permitida la posesión de armas de fuego autorizadas por la Secretaría en el domicilio declarado por las personas físicas, para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley y su Reglamento, armas de las características siguientes:

- I.- Pistolas de funcionamiento **semiautomático**, de calibre no superior al .380" y sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz. Quedan exceptuadas las pistolas calibres .38" Super, así como los otros modelos y marcas del calibre 9 mm, .357", incluyendo en estas excepciones el calibre .22" Magnum, Hornet y TCM.
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo pueden poseer en su domicilio y portar fuera de las zonas urbanas, con la manifestación del registro del arma, un rifle calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm).

También pueden poseer en su domicilio un arma de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, para la seguridad y legítima defensa de las personas moradoras.

La calidad de persona ejidataria o comunera debe comprobarse mediante documento fehaciente que expida la autoridad agraria competente. La calidad de jornalero del campo debe acreditarse con el certificado que expida la autoridad competente del lugar en el que radique dicha persona.

Las armas señaladas en este artículo se podrán autorizar para su uso en representaciones escénicas y culturales, así como actos cívicos y conmemorativos, las cuales deben estar inhabilitadas, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de esta Ley.

Se exceptúan las armas mencionadas en este artículo que por su apariencia constituyan réplicas de las señaladas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 10.- La Secretaría tiene la atribución de autorizar a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería inscritos en un club o asociación debidamente acreditados ante la referida Secretaría, la posesión en su domicilio, el transporte y la portación, dentro del campo de tiro o cotos de caza autorizada de hasta 10 armas siguientes:

- I.- ...
- II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia **y de .380" o sus equivalentes 9 x 17 mm o 9 mm Short o 9 mm Kurz.**
- III.- y IV.- ...
- V.- Rifles de repetición o de funcionamiento **semiautomático**, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm y fusiles Garand calibre .30".
- VI.- Rifles de calibres superiores a los señalados en **la fracción** anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.
- VII.- ...
- VIII.- **Armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón superiores a los 140 Joules de energía cinética y cuyos efectos se asimilan a las armas de fuego.**

Se les puede expedir un permiso extraordinario de transportación de armas a las personas que practiquen actividades de tiro y cacería o a quienes justifiquen las causas de necesidad conforme a los procedimientos señalados en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones que emita la Secretaría.

...

Artículo 11.- Las armas, cargadores, municiones y materiales reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, son las siguientes:

- a).- ...
- b).- **Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes;** 9 mm. Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores;
- c).- Fusiles, **rifles**, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", **5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, 7 mm, 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm), similares y superiores** en todos sus modelos;
- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema **automático, subametralladoras** y ametralladoras en todos sus calibres;
- e).- ...
- f).- **Cargadores, municiones** para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta;
- g).- ...
- h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, **lanzagranadas** y similares, **fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores;** así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;
- i).- **Bayonetas;**
- j).- a l).- ...
- m).- **Silenciadores, y**
- n).- **Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento.**

La Secretaría **puede autorizar el uso de** las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.

Artículo 11 Bis.- Se prohíbe a personas ajenas a la Fuerza Armada Permanente la posesión, portación y uso de las armas, cargadores, municiones, materiales, accesorios, ingenios o vehículos blindados previstos en el artículo anterior, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento.

Artículo 11 Ter.- Se prohíbe:

- I.- **La posesión, transportación, uso o fabricación de instrumentos, accesorios o aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, incluidos los de manufactura tridimensional, con técnicas aditivas o de forma artesanal.**
- II.- **El empleo de equipo de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el empleo del armamento en actividades ilícitas, ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.**

Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las **previstas** en el Código Penal Federal o los códigos de las entidades federativas.

Artículo 13.- Se permiten las armas accionadas por gas, aire comprimido o pistón no superiores a los 140 Joules de energía cinética, así como los utensilios, herramientas o instrumentos similares que se utilicen para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte; sin embargo, su uso debe limitarse al local o sitio en el que se empleen.

Cuando **las armas a que hace referencia el párrafo anterior** sean transportadas por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se **deben** demostrar esas circunstancias.

Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción, **enajenación**, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte debe hacerse del conocimiento de la Secretaría, **así como de la autoridad ministerial en los casos que corresponda por parte de la persona titular del registro o, en caso de su fallecimiento o ausencia declarada, por la persona responsable designada**, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones emitidas por dicha Secretaría.

Artículo 15.- En el domicilio se **pueden** poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la **Secretaría** para su registro.

Por cada arma se **debe extender** constancia de su registro.

Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la **Secretaría** en un **término** de treinta días **naturales a partir de la adquisición**. La manifestación se hará por escrito, indicando, **tipo**, calibre, marca, modelo, matrícula y **uso**.

Artículo 18.- Los **titulares de los organismos de seguridad pública y de Procuración de Justicia de nivel federal**, de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, **de los organismos públicos que por sus funciones justifiquen la necesidad y las empresas de seguridad privada** están obligadas a hacer la manifestación a que refiere el artículo anterior.

Artículo 19.- La **Secretaría** tiene la facultad de determinar en cada caso, **la cantidad y tipo de** armas para tiro y cacería de las señaladas en **los artículos 9o. y 10 de esta Ley que**, por sus características, pueden poseerse, **transportarse y emplearse en los lugares autorizados**, así como **las cantidades de municiones correspondientes y los periodos para su adquisición, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.**

Asimismo, **puede autorizar a las personas deportistas de cacería que cuenten con los permisos que establece esta Ley y su Reglamento la adquisición de cartuchos con características especiales, específicamente los utilizados para dicha actividad; y a las de caza y tiro, la posesión, el transporte y empleo del rifle de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertible en automático de calibre deportivo .223", .308", .270", .243" y demás que sean aplicables a esta actividad lúdica, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas en un club o asociación de caza y tiro.**

Las solicitudes de autorización se **deben realizar** directamente o por conducto del club o asociación.

Artículo 20.- Los clubes o asociaciones de **personas** deportistas de tiro y cacería **debidamente constituidas deben registrarse** en las Secretarías de **Seguridad y Protección Ciudadana** y de la Defensa Nacional **para el registro, control y vigilancia de las armas que posean las personas socias**; a cuyo efecto **deben cumplir con** los requisitos que señala el Reglamento **de esta Ley**.

Artículo 20 Bis.- La Secretaría puede autorizar a los clubes de tiro y a los organismos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, el registro y empleo de un campo de tiro abierto o stand de tiro cubierto o subterráneo de acuerdo con las características y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas **pueden** poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría.

También **pueden** poseer, **cumpliendo** con los mismos requisitos, armas de las **reservadas** por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo de **la Fuerza Armada Permanente**, se requerirá, además, autorización por escrito de la **Secretaría**.

Queda prohibido adquirir cartuchos para las armas a que refiere este artículo.

La instalación donde se establezca una colección o museo de armas debe cumplir con las medidas de seguridad que establezca la Secretaría.

Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas **deben** solicitar **la** autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas. **El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción señalada en esta Ley.**

Artículo 23.- Las armas que formen parte de una colección **pueden** enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo permiso escrito de la **Secretaría**.

Artículo 24.- ...

Los **militares con jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales o sus equivalentes en la Fuerza Armada Permanente pueden poseer y portar armas, cargadores, accesorios y municiones sin licencia, con la sola acreditación de su personalidad militar vigente.**

Pueden portar armas, en los casos **y con las** condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento, **las personas integrantes de:**

- I.- **Las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las alcaldías;**
- II.- **Los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad;**
- III.- **Las empresas de seguridad privada, y**
- IV.- **Los ciudadanos que cubran los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.**

Se prohíbe a los **militares** portar armas de su propiedad para prestar sus servicios en empresas de seguridad privada **o con particulares**, sin la autorización **de la Secretaría o de la Secretaría de Marina, según corresponda.**

Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas **son de dos tipos:**

- I.- Particulares:
 - a).- **Individuales, para personas físicas, las cuales deben revalidarse cada año.**
 - b).- **Colectivas, para personas morales, las cuales deben revalidarse cada dos años, y**
- II.- **Oficiales Colectivas, para las instituciones a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, las cuales deben revalidarse cada dos años.**

Ambos tipos de licencias son intransferibles.

Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas **pueden ser** individuales para personas físicas o colectivas para las morales, y **pueden** expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- ...

A. a E. ...

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría, la necesidad de portar armas por:

a) a c) ...

En relación con la expedición del permiso extraordinario de transportación de arma a la persona que practique actividades de tiro y cacería, sólo procede si el interesado es miembro de algún club o asociación registrados ante la Secretaría, y cumpla con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II.- ...

A.- y B.- ...

a).- ...

b).- Contar con la opinión favorable de la Secretaría **de Seguridad y Protección Ciudadana, que deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha de la solicitud**, sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C.- y D.- ...

Previa autorización de la Secretaría, los titulares de las licencias colectivas **deben expedir** credenciales foliadas de identificación personal, que **contengan** los datos de la licencia colectiva y se renovarán **cada dos años**.

Las licencias y, en su caso, los permisos para la portación de armas de fuego y explosivos, en original o copia certificada, se deben exhibir ante la autoridad administrativa o judicial competente, para acreditar la autorización de su portación o posesión. De lo contrario, se presumirá que se carece de dicha autorización.

...

Artículo 27.- ...

La Secretaría **puede** expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales **pueden** cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la **Secretaría puede** autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la **Secretaría**, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de **armas** respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

I.- a VII.- ...

...

...

La Secretaría determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables.

La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes.

En el caso de **personas servidoras públicas mexicanas** que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría respecto de la salida y retorno de las armas que porten **dichas personas servidoras públicas**.

...

Artículo 28 Bis.- La Secretaría podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas a **las personas servidoras públicas extranjeras** que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente.

En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría se justifique la necesidad de su uso.

La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría, cuando menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información:

I.- a IV.- ...

...

Artículo 29.- La licencia oficial colectiva para la portación de armas puede expedirse a:

I.- **Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad:**

A. **Se deroga.**

B. **Las instituciones antes mencionadas deben cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables:**

a) **Se deroga.**

b) **En el caso de las instituciones policiales, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es el conducto para solicitar a la Secretaría la expedición de licencia oficial colectiva, las cuales se deben solicitar para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, las que deben resolver lo conducente en un plazo no mayor de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y**

c) **Las instituciones policiales, y de procuración de justicia federales y estatales, así como a los organismos que, por sus funciones de carácter público, justifiquen su necesidad deben expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos de dos años, las cuales, durante su vigencia, se deben asimilar a licencias individuales.**

C. **Los titulares de las licencias colectivas deben remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.**

D. **Las autoridades competentes se deben coordinar con los gobiernos de las entidades federativas para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta Ley.**

E. **La Secretaría debe inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.**

II.- **Se deroga.**

III.- **Los elementos operativos de las licencias oficiales colectivas a que se refiere este artículo deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros numerales de la fracción I del artículo 26 de esta Ley.**

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría la expedición, **negación**, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia.

Se deroga.

Artículo 30 Bis.- Queda prohibido a las empresas de seguridad privada utilizar armas cuya licencia particular colectiva haya sido cancelada. En este supuesto, deben entregar las armas para su resguardo a la instalación militar que determine la Secretaría, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Una vez que las armas queden en resguardo de la Secretaría, la empresa a la que se le haya cancelado su licencia particular colectiva contará con 45 días hábiles para deshacerse de sus armas conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Las licencias de portación de armas **son intransferibles**. Se cancelarán, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.- a V.- ...

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;

VII.- ...

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas procederá a juicio de la **Secretaría conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley**.

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Se deroga.

Artículo 34 Bis.- El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores.

Artículo 37.- Es facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas **relacionadas**, será hecho por la Secretaría.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría con conocimiento de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana** y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, **artificios**, explosivos y **sustancias químicas relacionadas con éstos** y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

Artículo 41.- Las disposiciones de este Título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I.- ARMAS

a).- Todas las armas permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;

b).- Armas **accionadas por gas, aire comprimido o pistón que generen una energía cinética superior a los 140 Joules**;

c).- y d).- ...

II.- a V.- ...

Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación.

Artículo 43.- La Secretaría puede negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Artículo 44.- ...

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y pueden ser revalidados a juicio de la Secretaría.

...

Los permisos deben ser revalidados de conformidad con los plazos y requisitos que se establecen en esta Ley y su Reglamento. Las personas titulares de los permisos y los solicitantes por primera vez se deben ajustar a la calendarización establecida en el propio reglamento para ingresar las solicitudes correspondientes.

Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título deben reunir las condiciones de seguridad y de ubicación, y contar con la conformidad de la autoridad correspondiente en materia de Protección Civil; además, deben reunir las condiciones de funcionamiento técnico y producción que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 45 Bis.- Cualquier modificación que hagan las personas morales que cuenten con algún permiso general deben hacerla del conocimiento de la Secretaría en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su modificación, lo que deben de acreditar con original o copia certificada del documento legal en que conste la modificación, que debe agregarse a su expediente.

La modificación debe cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones que emita la Secretaría.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- La Secretaría, así como las personas físicas y morales con permiso general vigente, pueden vender únicamente en total por persona:

- a).- Hasta 500 cartuchos calibre .22", con excepción de Magnum, Hornet y TCM.
- b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta de las permitidas por esta Ley.
- c).- Se deroga.
- d).- ...

Los periodos para comercialización de las cantidades de municiones son los siguientes:

- a).- Anualmente, para la protección de domicilio y parcela;
- b).- Trimestralmente, para actividades cinegéticas, y
- c).- Mensualmente, para tiro deportivo.

Se deroga.

Artículo 51.- La adquisición de armas y cartuchos se hará por conducto de la institución oficial que señale la persona titular de la Presidencia de la República y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Artículo 52.- La Secretaría tiene la atribución para establecer, mediante disposiciones administrativas generales, los términos y condiciones relativas a la adquisición de armas, accesorios, municiones, artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías; los particulares para los servicios de seguridad autorizados; y para actividades deportivas de tiro, cacería o para cualquier otro uso.

Queda prohibida la enajenación de armas, municiones, accesorios, así como sus partes y componentes, a través de las plataformas de Internet que operan en territorio nacional.

Dichas disposiciones deben coadyuvar a lograr los fines de esta Ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

Artículo 53.- En la **compraventa**, donación o permuta de armas, municiones, **materiales** explosivos y **sustancias químicas relacionadas con estos**, **realizadas** entre particulares, **se deben cubrir los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas requieren autorización de la Secretaría.

Artículo 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir **cualquier cantidad** de pólvora, explosivo o artificios, **deben** obtener autorización en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 55 Bis.- Los permisos extraordinarios de importación y exportación otorgados a las empresas proveedoras de las armas, objetos y materiales referidos en esta Ley pueden ser modificados una sola ocasión, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Secretaría, con excepción de las cantidades de material ya autorizado.

La importación o exportación de materiales sujetos a regulación por parte de la Secretaría se deben ajustar a las prescripciones establecidas por ésta y por la Secretaría de Economía.

Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados **deben** acreditar ante la Secretaría, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no **debe** permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59 Bis.- Las importaciones y exportaciones temporales de materiales regulados por la Secretaría con fines de exhibición, estudio, pruebas de funcionamiento, capacitación, mantenimiento o cualquier otro motivo justificado, deben contar con el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deben cumplir, conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este Título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores **deben** sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este Título, **debe** ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos, **así como a lo prescrito en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este Título, **deben** exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Artículo 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no **pueden** llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este Título, sin la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 64.- Queda prohibido el envío de armas, partes, componentes y accesorios de las mismas, municiones y sus partes constitutivas, **así como artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos**, a través del Servicio Postal Mexicano o los servicios de mensajería y paquetería que operan en territorio nacional.

Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este Título, **puede** autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales **permitidos** sólo **pueden** almacenarse en los locales autorizados hasta por las cantidades **especificadas en los permisos.**

Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título **deben** sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría, **así como a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y normas oficiales mexicanas en la materia.**

Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, **deben** rendir a la Secretaría, dentro de los **diez** primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Artículo 69.- Las negociaciones y **campos de tiro, abiertos o subterráneos**, que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría para practicar visitas de **verificación de sus actividades**.

Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo de **la persona titular de la Presidencia** de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

Artículo 72.- La Secretaría, cuando lo estime necesario, **verificará** las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades **reguladas en esta Ley**.

Las autoridades competentes en materia de Protección Civil tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos inmuebles que las leyes de la materia señalen. De presentarse cambios, deben adoptar las acciones que les corresponda dentro del ámbito de su competencia e informar a la Secretaría, para los efectos correspondientes.

Artículo 73.- Las personas **permisionarias y titulares de las licencias** están **obligadas** a cumplir con las medidas de información, control, **vigilancia** y seguridad que establezca la Secretaría, con sujeción a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 74.- Se **prohiben** los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades **deben** comunicarlo a la Secretaría, la que **puede** designar un representante que asista al acto. Sólo **pueden** ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría.

Artículo 75 Bis.- En caso de fallecimiento o Declaración Especial de Ausencia de la persona titular de la manifestación de posesión de un arma, la persona física designada debe asumir la responsabilidad de solicitar ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos el destino final de las armas, cargadores y municiones que su titular haya dejado con motivo del suceso. La persona física designada debe sujetarse a lo descrito en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Las personas titulares de permisos generales y licencias están **obligadas** a conservar, por el término de cinco años, toda la **información, documentación y archivos electrónicos relacionados** con dichos permisos y licencias.

Artículo 77.- Serán **sancionadas** con multa de diez a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:

- I.- Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría;
- II.- y III.- ...
- IV.- **Las personas que posean o almacenen, sin el permiso correspondiente, una cantidad de municiones o cartuchos o sus partes constitutivas, menor o igual a la establecida en el artículo 50 de esta Ley;**
- V.- **Las personas que posean una o más armas sin el registro correspondiente, de las comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley para efectos de seguridad y defensa legítima de sus moradores;**
- VI.- **Las personas deportistas de tiro y cacería que posean una o más armas, de las comprendidas en el artículo 10 de esta Ley, que dejen de pertenecer a un club o asociación autorizado por la Secretaría y no se inscriban a otro en el plazo de treinta días;**

- VII.- Las personas que posean o porten municiones o cartuchos en calibres que no correspondan a las armas que tengan manifestadas en el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, y
- VIII.- Las personas que posean o porten cargadores o sus componentes para las armas comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley, sin autorización correspondiente.

...

Además de la sanción, se deben asegurar las armas, cargadores, accesorios, municiones, cartuchos y objetos relacionados con estos, a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente, quien los debe remitir para su destino final a la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 78.- La Secretaría, las demás autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, que desempeñen funciones de seguridad pública deben asegurar, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, las armas a todas aquellas personas que las porten sin la licencia respectiva, así como a aquellas que, teniendo una licencia vigente, no la lleven consigo o hayan hecho mal uso de las armas.

El arma, municiones, cartuchos, cargadores y accesorios asegurados a la persona interesada, por no llevar consigo la licencia correspondiente, deben ser devueltos, previo pago de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la exhibición de la licencia por lo que se refiere al arma. El plazo para exhibir la licencia será de quince días hábiles.

...

Artículo 79.- Cuando se asegure un arma en términos del artículo anterior, la persona servidora pública que lo realice debe informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable debe cubrir el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal Federal o su equivalente en los códigos penales de las entidades federativas, y se debe aplicar la misma pena cuando la persona servidora pública que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 80.- Se debe cancelar el registro del club o asociación de tiro o cacería que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Se suspenderá el permiso de transportación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado y hasta que éste se afilie a otro club o asociación registrados en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará el permiso de transportación de armas cuando su poseedor infrinja alguna de las obligaciones que le señala esta Ley y su Reglamento o cuando deje de pertenecer al club o asociación del que haya formado parte.

Artículo 80 Bis.- La Secretaría debe determinar el monto de las multas, con base en los mínimos y máximos, establecidos en esta Ley, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños que se hubieren ocasionado o puedan producirse;
- III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV.- La cantidad, tipo y calibre de las armas, cargadores, municiones y cartuchos, así como de los materiales que regula esta Ley;
- V.- La reincidencia del infractor, y
- VI.- La situación socioeconómica del infractor.

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los permisionarios y titulares de las licencias de portación de armas que incurran en alguna de las infracciones señaladas en esta Ley.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de cien a **cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...

Artículo 81 Bis.- A la persona que realice cualquier tipo de modificación o alteración de un arma, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I.- **Prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de armas, comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;
- II.- **Prisión de seis a ocho años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de cualquiera de las otras comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, y
- III.- **Prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de armas, comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley.

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien transfiera la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La **trasferencia** de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará **de cinco a quince años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 82 Bis.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los militares que infrinjan la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 83.- A la persona que, **sin licencia vigente**, porte un arma de **las reservadas para** el uso exclusivo de la **Fuerza Armada Permanente**, se le sancionará con:

- I.- **Prisión de tres meses a un año y multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos i) y m) del artículo 11 de esta Ley;
- II.- **Prisión de cinco a diez años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de armas, **sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;
- III.- **Prisión de seis a quince años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en **los incisos c), d) y e) del artículo 11 de esta Ley**, y
- IV.- **Prisión de veinte a treinta años y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de los comprendidos en los incisos **g), h), j), k) y l) del artículo 11 y 11 Bis de esta Ley**.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará **desde un tercio** hasta dos terceras partes **de las penas previstas en el presente artículo**.

Cuando tres o más personas, **posean**, porten **o empleen** armas de las comprendidas en las fracciones III y IV del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará **entre dos tercios y el doble de la correspondiente al delito básico**.

A la persona que emplee armas de las comprendidas en el párrafo anterior en contra de las autoridades legalmente constituidas se le aumentará al doble de la pena de prisión prevista en el párrafo IV del presente artículo.

Artículo 83 Bis.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, **haga acopio y posea más de cinco armas de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente**, se le sancionará con:

- I.- Prisión de **seis** a nueve años y multa de **cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, **se debe imponer** de uno a tres años de prisión y multa de cinco a quince **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y
- II.- Prisión de **siete** a treinta años y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), k), k) bis y l) del artículo 11 de esta Ley.

En el caso de las armas permitidas, la posesión de más de cinco de las comprendidas en los artículos 9o. y 10 de esta Ley sin el permiso correspondiente, se sancionará con:

- I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a **doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si las armas están comprendidas en las fracciones I y II del artículo 9o. de esta Ley, y
- II.- Prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en las fracciones del I a la VI del artículo 10 de esta Ley.

Se deroga.

...

Artículo 83 Ter.- A la persona que, sin el permiso correspondiente, posea un arma **de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, o sus piezas o componentes**, se le sancionará con:

- I.- Prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas **y accesorios comprendidos en los incisos i) y m)** del artículo 11 de esta Ley;
- II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de las armas **o sus piezas o componentes** comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;
- III.- Prisión de **cinco** a doce años y multa de **sesenta y cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de cualquiera de las armas, **municiones o cartuchos comprendidos en los incisos c), d), e) y f)** del artículo 11 de esta Ley, y
- IV.- Prisión de **seis a quince años y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cuando se trate de cualquiera de las armas comprendidas en los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 11 de esta Ley.

A la persona que posea cualquier cantidad de explosivo sin contar con el permiso correspondiente, se le sancionará con las mismas penas previstas en la fracción III del presente artículo.

Artículo 83 Quáter.- A la persona que, sin autorización posea, **porte o transporte municiones o cartuchos** en cantidades mayores a las **establecidas en el artículo 50 de esta Ley**, se le sancionará con:

- I.- Prisión de uno a cuatro años y multa de diez a cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si **se trata de** las armas comprendidas en los artículos 9o., 10 y 11 incisos a) y b) de esta Ley, y
- II.- Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si **se trata de** las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quinquies.- A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte cargadores, así como cualquier otro accesorio para abastecer de municiones o cartuchos un arma de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, se le sancionará con:

- I.- Prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores u otros accesorios, y
- II.- Prisión de cuatro a ocho años y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de más de cinco cargadores u otros accesorios.

Las penas previstas en el presente artículo se deben imponer con independencia de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No se debe subsumir la pena que corresponda a los cargadores cuando se sancione la posesión o portación de arma, si el cargador no abastece el arma.

Artículo 83 Sexies.- Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de setecientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que emplee o distribuya ilícitamente:

- I.- Diseños, instrucciones, planos digitales, manuales, software o máquinas para la fabricación de armas, sus cargadores, sus piezas, componentes;
- II.- Aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas mediante la utilización de técnicas aditivas, tridimensionales o de forma artesanal, y
- III.- Equipos de visión nocturna, designadores laser, miras holográficas o térmicas, así como todos aquellos accesorios utilizados para mejorar el uso del armamento, en actividades ajenas a la práctica lúdica de caza o tiro.

Artículo 83 Septies.- A la persona que haga uso de los vehículos blindados previstos en el artículo 11 de esta Ley, así como de vehículos particulares modificados con cualquier tipo de blindaje y adaptados para el uso de armamento, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la persona que fabrique, ensamble o blinde de forma profesional o artesanal vehículos sin la autorización correspondiente, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión.

Artículo 84.- Se impondrá de siete a treinta años de prisión y multa de doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona:

- I.- Que participe en la introducción al territorio nacional de forma ilícita y sin la autorización correspondiente, de aditamentos para convertir armas semiautomáticas en automáticas, así como armas, sus partes o componentes, cargadores, municiones, cartuchos, piezas o componentes, explosivos y materiales de los reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;
- II.- Servidora pública que, estando obligada por sus funciones a impedir la introducción a que se refiere la fracción anterior, no lo haga. Además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
- III.- Que enajene, adquiera o comercialice los objetos a que se refiere la fracción I, y
- IV.- Que participe en el comercio ilícito de armas, sus piezas, componentes, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de los reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 84 Bis.- A la persona que introduzca o participe en la introducción al territorio nacional, sin los permisos correspondientes, de armas, sus piezas o componentes, cargadores, municiones o cartuchos, artificios, explosivos o sustancias químicas relacionadas, de las que no están reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se deroga.

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, 83 Sexies, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando **la persona** responsable sea o haya sido **servidora pública** de alguna corporación policial, **integrante** de algún servicio privado de seguridad o **militar de la Fuerza Armada Permanente**.

Artículo 85.- Se impondrá una pena de **seis** a diez años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a **la persona que comercialice o enajene** armas, **piezas o componentes y materiales regulados por esta Ley y a aquellas** que las adquieran sin comprobar su procedencia legal.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá una pena de **siete** a quince años de prisión y multa de **mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**:

- I.- A **las personas que** fabriquen o exporten armas, municiones, **piezas, componentes, cargadores, cartuchos, artificios o explosivos ilícitamente**;
- II.- A comerciantes **de** armas que, sin permiso, transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I;
- III.- A **las personas** que dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a **las instituciones policiales y de procuración de justicia** federales, estatales, municipales, **de las alcaldías o de la Fuerza Armada Permanente, y**
- IV.- A **las personas que fabriquen o ensamblen** armas a partir de **piezas, componentes o accesorios originales, improvisados, artesanales o en partes maquinadas tridimensionalmente, así como a los que fabriquen aditamentos para convertir** armas semiautomáticas en automáticas.

Artículo 85 Ter.- Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que por negligencia provoque el robo o extravío de las armas comprendidas en la licencia respectiva, dotadas o adquiridas por las instituciones policiales y de procuración de justicia federales, estatales, municipales, de las alcaldías o empresas de seguridad privada.

La reincidencia de esta conducta por parte de los elementos de las empresas de seguridad privada es motivo de suspensión o cancelación de su licencia.

Artículo 86.- Se impondrá una pena de **cuatro a seis** años de prisión y multa de diez a **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a **la persona que** sin el permiso respectivo:

- I.- y II.- ...

La pena de prisión prevista en este artículo se aumentará **entre un tercio y el doble** cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, **o de sus piezas, componentes, cargadores, municiones o cartuchos que se utilicen para abastecerlas**.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley **o de sus piezas o componentes, cargadores, así como las municiones o cartuchos para abastecerlas**, excepto las mencionadas en **sus** incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y multa de veinte a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 86 Bis.- Se impondrá de **tres a cinco** años de prisión y multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a **la persona que participe** en el envío de armas, partes y componentes de las mismas, sus cargadores, municiones, cartuchos y partes constitutivas, artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionadas con estos, a través del Servicio Postal Mexicano o de los servicios de mensajería y paquetería comercial.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el envío se trate de armas, cargadores, municiones o cartuchos de las previstas en las fracciones a), b), c), d), e) y f) del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 87.- Se impondrá una pena de un mes a dos años de prisión y multa de dos a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a **la persona que**:

- I.- **Realice** actividades reguladas por esta Ley **al amparo de un permiso general**, sin cumplir con las condiciones de seguridad a **las** que estén obligados **de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable**;

- II.- **Remita armas, objetos y materiales que regula esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas que no cuenten con los permisos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**
- III.- ...
- IV.- **Enajene explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría, tratándose de artificios pirotécnicos se sujetarán a la cantidad establecida por el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 87 Bis.- A la persona que fabrique, transporte, posea, porte, comercialice, transfiera la posesión o haga uso de artefactos explosivos improvisados se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena se aumentará hasta dos terceras partes cuando el artefacto sea destinado o utilizado para actividades de la delincuencia organizada.

Artículo 87 Ter.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que de manera ilícita marque, modifique o destruya cualquier dato de identificación de un arma, como el número de matrícula o número de serie de fabricación, el número único de arma, fabricante y lugar de fabricación, o cualquier otro dato consignado de fábrica en el arma para su identificación o rastreo.

Artículo 87 Quáter.- A la persona que posea, porte, comercie, transporte o introduzca ilícitamente al territorio nacional, hasta siete piezas o componentes de un arma, se le impondrán:

- I.- **De tres a cinco años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley;**
- II.- **De cuatro a seis años de prisión cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, y**
- III.- **De cinco a diez años de prisión cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.**

Son piezas o componentes todas aquellas partes o elementos específicamente concebidos para un arma e indispensables para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, cerrojo o tambor, cierre o bloqueo de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma.

Artículo 87 Quinquies.- A la persona que haga acopio de piezas o componentes de armas, se le sancionará con:

- I.- **Prisión de cuatro a seis años, cuando se trate de piezas o componentes de las armas comprendidas en el artículo 9o. de esta Ley;**
- II.- **Prisión de seis a ocho años, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley, y**
- III.- **Prisión de seis a doce años, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.**

Para efectos de este artículo se entiende por acopio la posesión o portación de más de siete piezas o componentes de armas.

Artículo 88.- Las armas, municiones, accesorios, ingenios y vehículos blindados materia de los delitos señalados en este capítulo, **deben ser decomisadas para su destrucción**, se exceptúan las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente y aquellos de aplicación militar.

Durante el tiempo de su aseguramiento, las armas, cargadores, municiones y accesorios deben permanecer en las bodegas de indicios de la autoridad que los tenga a su disposición, con excepción de las calibres .50" o superiores, ametralladoras en todos sus calibres, lanzacohetes, lanzagranadas y aquellos que la propia Secretaría determine, las que serán remitidas a la instalación militar más cercana para su guarda y custodia, con base en las disposiciones o acuerdos generales entre esta Secretaría y las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Las armas recibidas para disposición final serán destruidas o se destinarán a instituciones militares, las de valor histórico, cultural, científico o artístico se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría.

Respecto de los artificios, materiales explosivos y sustancias químicas relacionados con estos, que hayan sido asegurados, previo peritaje, la autoridad correspondiente ordenará a la autoridad que los haya asegurado su inmediata destrucción, ya sea en el lugar donde hayan sido localizados o en aquel que no represente peligro para la población.

Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría **puede**, en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos o licencias que haya otorgado.

Artículo 89 Bis.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas titulares o administradoras de las empresas de seguridad privada que incumplan lo establecido en el artículo 30 Bis de esta Ley.

Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento **pueden** sancionarse con multa de una a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II, III y IV; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II, III y IV; 83 Quáter, fracción II; 83 Sexies; 83 Septies; 84, 85 Bis, fracción III; 86; 87 Bis; 87 Quáter y 87 Quinquies de esta Ley, tratándose de **artefactos** explosivos **improvisados** y armas, **municiones y materiales reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente**, ameritan prisión preventiva oficiosa.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- El Poder Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en esta Ley.

Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias y administrativas sobre armas, municiones, artificios, explosivos y sustancias químicas relacionadas se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley en tanto no se emite el reglamento respectivo.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Séptimo.- A las personas que hayan cometido un delito de los establecidos en el presente Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se hayan cometido.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Sen. Lizeth Sánchez García, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 27 de mayo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede autorización a la Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir el ingreso al territorio nacional de personal militar del Comando Norte del Ejército de los Estados Unidos de América, a efecto de que participen en la actividad de adiestramiento denominada "Ejercicio Especializado Conjunto 2025" , a realizarse en las instalaciones del Centro Nacional de Adiestramiento, ubicado en Santa Gertrudis, Chihuahua, del 7 al 25 de julio de 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- Se concede autorización a la Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir el ingreso al territorio nacional de personal militar del Comando Norte del Ejército de los Estados Unidos de América, a efecto de que participen en la actividad de adiestramiento denominada "Ejercicio Especializado Conjunto 2025", a realizarse en las instalaciones del Centro Nacional de Adiestramiento, ubicado en Santa Gertrudis, Chihuahua, del 7 al 25 de julio de 2025.

Segundo.- El personal militar extranjero al que se refiere el artículo anterior estará conformado por 120 (ciento veinte) elementos del Comando Norte del Ejército de los Estados Unidos de América, con armamento orgánico, municiones y equipo especial.

Tercero.- La delegación ingresará a bordo de 3 (tres) aeronaves C-130 Hércules de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América, aterrizarán en la Base Aérea Militar número 11, ubicada en Santa Gertrudis, Chihuahua, el 7 de julio de 2025 y saldrá del país el 26 de julio de 2025.

Cuarto.- La Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá presentar un informe al Senado de la República sobre los resultados obtenidos, dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de la actividad.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor en el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2025.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Sen. Luis Donaldo Colosio Riojas, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de mayo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede autorización a la Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir el ingreso al territorio nacional de personal militar extranjero, a efecto de que participen en el Ejercicio de Ayuda Humanitaria Multinacional "Operación Péekáamba", que se llevará a cabo del 20 al 26 de julio de 2025 en las instalaciones del Campo Militar Estratégico Conjunto No. 37-D "Gral. Div. P.A. Alfredo Lezama Álvarez" (Santa Lucía, Estado de México).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- Se concede autorización a la Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir el ingreso al territorio nacional de personal militar extranjero, a efecto de que participen en el Ejercicio de Ayuda Humanitaria Multinacional "Operación Péekáamba", que se llevará a cabo del 20 al 26 de julio de 2025 en las instalaciones del Campo Militar Estratégico Conjunto No. 37-D "Gral. Div. P.A. Alfredo Lezama Álvarez" (Santa Lucía, Estado de México).

Segundo.- El personal militar extranjero al que se refiere el artículo anterior estará conformado por 19 países enlistados en la solicitud de autorización señalada, con un total de 176 elementos, viajando en transporte aéreo comercial y militar.

Tercero.- Para la participación del personal militar extranjero referido en el Artículo Primero, se autoriza su ingreso al territorio nacional a partir del 17 de julio, con retorno a sus respectivos países el 28 de julio, ambos del 2025.

Cuarto.- La Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá presentar un informe al Senado de la República sobre los resultados obtenidos, dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de la actividad.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor en el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2025.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Sen. Luis Donaldo Colosio Riojas, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de mayo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede autorización a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida de los elementos del Ejército Mexicano fuera de los límites del país, a efecto de que participen en la competencia internacional de paracaidismo militar de cinta estática "Festival de Salto Leapfest" , a realizarse en Rhode Island, Estados Unidos de América, del 27 de julio al 6 de agosto de 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- Se concede autorización a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida de los elementos del Ejército Mexicano fuera de los límites del país, a efecto de que participen en la competencia internacional de paracaidismo militar de cinta estática "Festival de Salto Leapfest", a realizarse en Rhode Island, Estados Unidos de América, del 27 de julio al 6 de agosto de 2025.

Segundo.- La delegación estará conformada por 5 elementos de la Brigada de Fusileros Paracaidistas, asistirán sin portar armamento, y su traslado, de ida y retorno, será a bordo de un vuelo comercial.

Tercero.- Para la participación de los elementos de la delegación de tropas nacionales en la actividad mencionada en el Artículo Primero, se autoriza su salida para el 26 de julio y su retorno para el 7 de agosto, ambos de 2025.

Cuarto.- La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá presentar un informe al Senado de la República sobre los resultados obtenidos en la actividad objeto de autorización, dentro de los 30 días naturales siguientes a su conclusión.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Sen. Lizeth Sánchez García, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de mayo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede autorización a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida de los elementos del Ejército Mexicano fuera de los límites del país, a efecto de que participen en la "Competencia Internacional Fuerzas Comando 2025" , a realizarse del 18 al 29 de agosto de 2025, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- Se concede autorización a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida de los elementos del Ejército Mexicano fuera de los límites del país, a efecto de que participen en la "Competencia Internacional Fuerzas Comando 2025", a realizarse del 18 al 29 de agosto de 2025, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador.

Segundo.- La delegación a la que se refiere el artículo anterior estará conformada por 8 (ocho) elementos pertenecientes al Cuerpo de Fuerzas Especiales. Asistirán con armamento orgánico y equipo especial, a bordo de un vuelo comercial.

Tercero.- Para la participación de los elementos de la delegación de tropas nacionales en la actividad mencionada en el Artículo Primero, se autoriza su salida del territorio nacional desde el 17 de agosto, con la obligación de retornar el 30 de agosto, ambos de 2025.

Cuarto.- La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá presentar un informe al Senado de la República sobre los resultados obtenidos en la actividad objeto de autorización, dentro de los 30 días naturales siguientes a su conclusión.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Sen. Lizeth Sánchez García, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de mayo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede autorización a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida de los elementos del Ejército Mexicano fuera de los límites del país, a efecto de que participen en el "Desafío Agulhas Negras" , a realizarse en la ciudad de Río de Janeiro, República de Brasil, del 8 al 12 de septiembre de 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- Se concede autorización a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida de los elementos del Ejército Mexicano fuera de los límites del país, a efecto de que participen en el "Desafío Agulhas Negras", a realizarse en la ciudad de Río de Janeiro, República de Brasil, del 8 al 12 de septiembre de 2025.

Segundo.- La delegación estará conformada por 14 (catorce) elementos pertenecientes al Heroico Colegio Militar, asistirá sin armamento y su traslado será a bordo de un vuelo comercial.

Tercero.- Para la participación de los elementos de la delegación de tropas nacionales en la actividad mencionada en el Artículo Primero, se autoriza su salida para el 6 de septiembre de 2025 y su retorno el 13 de septiembre de 2025.

Cuarto.- La persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá presentar un informe al Senado de la República sobre los resultados obtenidos en la actividad objeto de autorización, dentro de los 30 días naturales siguientes a su conclusión.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Sen. Lizeth Sánchez García, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de mayo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede autorización a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida de los elementos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos fuera de los límites del país, a efecto de que participen en el 4/o. Escalón del Ejercicio Rotacional (JRTC), en el Fuerte Johnson, Louisiana, Estados Unidos de América, a realizarse del 4 de septiembre al 3 de octubre de 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- Se concede autorización a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida de los elementos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos fuera de los límites del país, a efecto de que participen en el 4/o. Escalón del Ejercicio Rotacional (JRTC), en el Fuerte Johnson, Louisiana, Estados Unidos de América, a realizarse del 4 de septiembre al 3 de octubre de 2025.

Segundo.- La delegación a la que se refiere el artículo anterior estará conformada por 500 (quinientos) elementos pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional. Asistirá con armamento orgánico y equipo especial; a bordo de dos aeronaves de la Fuerza Aérea Mexicana, un Casa C-295 y un Hércules C-130.

Tercero.- Para la participación de los elementos de la delegación de tropas nacionales en la actividad mencionada en el Artículo Primero, se autoriza su salida del 3 de septiembre y su retorno para el 4 de octubre, ambos de 2025.

Cuarto.- La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá presentar un informe al Senado de la República sobre los resultados obtenidos en la actividad objeto de autorización, dentro de los 30 días naturales siguientes a su conclusión.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Sen. Lizeth Sánchez García, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de mayo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para permitir la salida de 95 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en el Ejercicio Multinacional "TRIDENT FURY 2025", que se llevará a cabo del 16 de junio al 6 de julio de 2025, en Vancouver, Columbia Británica, Canadá, trasladándose a bordo del Buque Patrulla Oceánica de largo alcance ARM "JUÁREZ POLA-101"; y de un helicóptero PANTHER, su zarpe de salida será el 5 de junio de 2025 para retornar al país el 15 de julio de 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

PRIMERO.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para permitir la salida de **95 elementos** de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en el Ejercicio Multinacional "**TRIDENT FURY 2025**", que se llevará a cabo del **16 de junio al 6 de julio de 2025, en Vancouver, Columbia Británica, Canadá**, trasladándose a bordo del Buque Patrulla Oceánica de largo alcance ARM "JUÁREZ POLA-101"; y de un helicóptero PANTHER, su zarpe de salida será el 5 de junio de 2025 para retornar al país el 15 de julio de 2025.

SEGUNDO.- Se solicita respetuosamente a la Titular del Ejecutivo Federal, instruya al Secretario de Marina para que presente a esta Soberanía un informe sobre los resultados relativos a la participación de la Armada de México en el Ejercicio Multinacional "**TRIDENT FURY 2025**", que se llevará a cabo del **16 de junio al 6 de julio de 2025, en Vancouver, Columbia Británica, Canadá**.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por la Cámara de Senadores.

Segundo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2025.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Sen. Luis Donaldo Colosio Riojas, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de mayo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para permitir la salida de 440 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en el Ejercicio Multinacional "UNITAS 2025" a realizarse del 15 de septiembre al 6 de octubre de 2025, en la Estación Naval de Mayport en Jacksonville, Florida, E.E.U.U., que concluirá en la Estación Naval de Norfolk, Virginia, E.E.U.U., así como en el "250 Aniversario de la Marina de los Estados Unidos de América", que se llevará a cabo del 9 al 16 de octubre de 2025 en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

PRIMERO.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para permitir la salida de **440** elementos de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en el Ejercicio Multinacional "UNITAS 2025" a realizarse del 15 de septiembre al 6 octubre de 2025, en la Estación Naval de Mayport en Jacksonville, Florida, E.E.U.U., que concluirá en la Estación Naval de Norfolk, Virginia, E.E.U.U., así como en el "250 Aniversario de la Marina de los Estados Unidos de América", que se llevará a cabo del 9 al 16 de octubre de 2025 en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos. En ambos eventos su traslado será a bordo de los buques Anfibia ARM "PAPALOAPAN" (A-411), patrulla oceánica ARM "OAXACA" (PO-161) y un helicóptero PANTHER embarcado. Asimismo, se contempla su zarpe de salida el 6 de septiembre de 2025 y su retorno al país el 26 de octubre del mismo año.

SEGUNDO.- Se solicita respetuosamente a la Titular del Ejecutivo Federal, instruya al Secretario de Marina para que presente a esta Soberanía un informe sobre los resultados relativos a la participación de la Armada de México en el Ejercicio Multinacional "UNITAS 2025" así como en el "250 Aniversario de la Marina de los Estados Unidos de América".

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por la Cámara de Senadores.

Segundo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Sen. Lizeth Sánchez García, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de mayo de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-29-95 hectáreas del ejido "El Centenario", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, y 92 de la propia Constitución; 13, 29 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61, 72 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial de 27 de enero de 1964, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de mayo de 1964, se dotó al poblado "El Centenario", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 33,350 ha. Dicha resolución se ejecutó el 16 de marzo de 1988;

2. Que, mediante resolución presidencial de 25 de abril de 1980, publicada en el DOF el 2 de junio de 1980, se dotó por concepto de ampliación de ejidos al poblado "El Centenario", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 2,940-00-00 ha. Dicha resolución se ejecutó el 12 de marzo de 1982;

3. Que, el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 50, de 18 de julio de 1990, publicado en el Periódico Oficial del estado de Campeche el 19 de julio de 1990, creó el municipio libre de Escárcega;

4. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 22 de diciembre del 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "El Centenario", municipio de Champotón, estado de Campeche;

5. Que, el 26 de diciembre de 1996, el ejido "El Centenario", municipio de Escárcega, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con folio de ejidos y comunidades 04009012129051964R;

6. Que, el ejido "El Centenario", municipio de Escárcega, estado de Campeche, fue afectado por la siguiente acción agraria:

No.	Resolución presidencial	Publicación en el DOF	Acción	Superficie (hectáreas)
1	31 de marzo de 2023	31 de marzo de 2023	Expropiación	19-16-75

7. Que, en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

(...)

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

(...)

8. Que, dentro de los 100 compromisos para el Segundo Piso de la Cuarta Transformación, se exponen las 14 repúblicas, para impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables, y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

9. Que, de acuerdo con el apartado de "República próspera y conectada" de los 100 Compromisos para el Segundo Piso de la Cuarta Transformación y el apartado "El desarrollo económico con trabajo digno y economía moral reafirma que México puede crecer con igualdad y soberanía" del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, dispone:

En materia de infraestructura, se ampliará el Tren Maya a Puerto Progreso, en Yucatán, y en sus más de mil 500 kilómetros será también tren de carga. Se terminará la Línea K del Tren Interoceánico, que va de Ixtepec a Ciudad Hidalgo, frontera con Guatemala. Construiremos más de 3 mil kilómetros de trenes de pasajeros, de Ciudad de México a Pachuca, de Ciudad de México a Nuevo Laredo, de Ciudad de México a Nogales, así como Ciudad de México a Veracruz. Los trenes de pasajeros significan desarrollo regional, empleos, turismo y prosperidad compartida. Seguiremos con caminos artesanales para conectar comunidades y con la construcción de puertos, aeropuertos y carreteras que generen desarrollo con bienestar y al mismo tiempo fortalezcan la infraestructura y conectividad en nuestro país y potencien la inversión.

10. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

11. Que, con relación a los programas sectoriales, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

12. Que, con relación al programa institucional del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1: "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

13. Que, en cumplimiento al Programa Institucional 2020-2024 Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

14. Que, el programa de referencia tenía como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

15. Que, la Ley de Planeación establece que la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo no excederá del periodo constitucional de la persona titular del Ejecutivo Federal, y que los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales deben sujetarse a las previsiones contenidas en dicho Plan; sin embargo, también prevé que sus consideraciones y proyecciones serán de por lo menos veinte años (artículos 21, 21 Bis y 22), de tal forma que es de suma importancia continuar con la atención al proyecto Tren Maya al ser integral, cuyo objetivo principal es lograr el desarrollo sustentable del sureste de México, otorgando beneficios a largo plazo a la Península de Yucatán;

16. Que el Proyecto de Nación se fundamenta en los cien compromisos de gobierno para la actual administración, los que a su vez sustentan el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025-2030, publicado en el DOF el 15 de abril de 2025, el cual contempla como eje general 3 a la "Economía Moral y Trabajo" y como estrategia 3.7.2, fomentar la construcción y conservación de la infraestructura de transporte para garantizar la movilidad de personas, bienes, servicios y turistas nacionales e internacionales, asegurando condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;

17. Que, de conformidad con lo señalado en la Ley de Planeación y en virtud de que el proyecto Tren Maya es un proyecto integral cuyo objetivo principal es lograr el desarrollo sustentable del sureste de México, otorgando beneficios a largo plazo a la Península de Yucatán, es de suma importancia continuar con la atención a dicho proyecto;

18. Que, mediante escritura pública número 20 del 3 de junio de 2022, se hizo constar la constitución de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Tren Maya, S.A. de C.V. la cual tiene por objeto social:

“Prestar los servicios de transporte ferroviario, complementarios y comerciales relacionados con los mismos, en términos de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, que en su caso, obtenga del Gobierno Federal, para llevar a cabo la construcción, operación y explotación del “Tren Maya.”

Por lo que para cumplir con su objeto social, Tren Maya, S.A. de C.V. puede realizar, entre otras, lo siguiente:

(...)

- II. *Llevar a cabo la construcción, operación y explotación del “Tren Maya”, así como prestar los servicios auxiliares y públicos de transporte ferroviario de personas y carga, principalmente en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, pudiendo extenderse en todo el territorio nacional;*
- III. *Realizar todas las acciones, estudios, proyectos, construcciones, adquisiciones, obras complementarias, sociales y de desarrollo inmobiliario que sean necesarias para la construcción del Sistema Ferroviario relacionado con el “Tren Maya” y los que se lleguen a crear en el territorio nacional, para el desarrollo regional, incluyendo todas aquellas actividades relacionadas con la adquisición de bienes por cualquier título, propiedad privada o cualquier modalidad de tenencia de la tierra;*
- IV. *El diseño, la construcción, ejecución, equipamiento, instalación, puesta en operación, financiación y transmisión de todo tipo de edificaciones, obras necesarias para tendido de vías, elevados sobre carril o cable, señalizaciones y enclavamientos, electrificación de ferrocarriles, así como su mantenimiento y reparación, ya sea en régimen de contratación pública o, privada, concesión o arrendamiento;*

(...)

- XII. *En general, realizar y ejecutar todos los actos jurídicos que sea necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social.*

19. Que, mediante publicación en el DOF el 30 de mayo de 2023, el Gobierno Federal otorgó, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

20. Que, por acuerdo publicado el 21 de septiembre de 2023 en el DOF, se emitieron los “Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., a Tren Maya, S.A. de C.V.”;

21. Que, por decreto presidencial publicado el 1 de marzo de 2024 en el DOF, se determinó que Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., debe entregar el Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., conforme a las disposiciones normativas aplicables;

22. Que, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, y Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto 2024;

23. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND), publicado en el DOF el 15 de abril de 2025, establece en el apartado “República próspera y conectada” de los Cien Compromisos para el Segundo Piso de la Transformación la construcción de la línea del Tren Maya a Progreso y la implementación del transporte de carga en el Tren Maya. Asimismo, en el numeral 3.7.3 se precisa como una de sus estrategias la de “Desarrollar infraestructura ferroviaria para mejorar el transporte de pasajeros y carga mediante la expansión e integración de la red con un enfoque intermodal, fortaleciendo la integración territorial y ofreciendo un servicio económico, seguro, sostenible y eficiente”;

24. Que, en asamblea general de ejidatarios de 28 de agosto de 2022 se aprobó la celebración del convenio de ocupación previa, a título gratuito y se autorizó a los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido "El Centenario" a firmar dicho convenio;

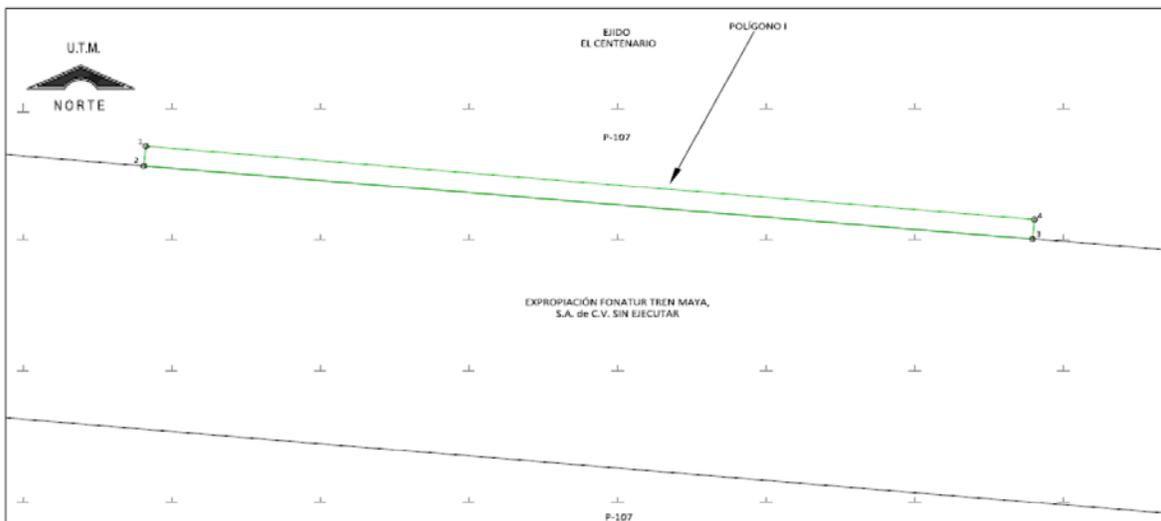
25. Que, el 10 de septiembre de 2022 y el 12 de abril de 2023, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., celebró convenio de ocupación previa y convenio modificatorio al convenio de ocupación previa, con el Comisariado Ejidal por las tierras de uso común, asimismo, el 24 de abril de 2023, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., celebró tres convenios de ocupación previa con los titulares de las parcelas afectadas, en los que se le autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios hasta la expedición del decreto respectivo, así como un pago inmediato como anticipo y a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

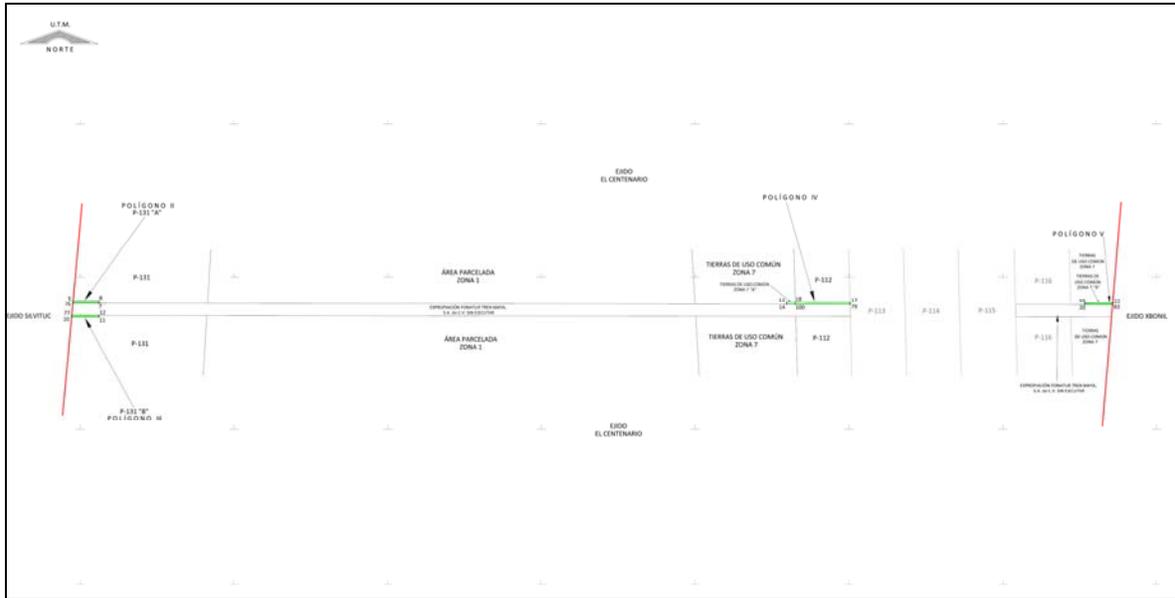
26. Que, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/1098/2023 del 13 de septiembre del 2023, solicitó al entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) la expropiación de la superficie de 00-35-11.59 hectáreas de terrenos del ejido "El Centenario", municipio de Escárcega, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, correspondiente al Tramo 7 Chetumal - Escárcega;

27. Que, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., y Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/APAT/094/2023 de 19 de octubre de 2023, ratificaron la solicitud de expropiación;

28. Que, la entonces Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) hoy Dirección General de Resoluciones Presidenciales y Expropiaciones (DGRPE) de la SEDATU, el 27 de diciembre de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DCE-DE/04CC/0189FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023;

29. Que, el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la SEDATU rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 21 de marzo de 2024, en el que se señala que la superficie real a expropiar al ejido "El Centenario" municipio de Escárcega, estado de Campeche, es de 00-29-95 hectáreas de temporal de uso común y uso parcelado, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadros de construcción:





CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A P-107						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,064,894.304	786,996.522
1	2	S 05°19'31" W	3.000	2	2,064,891.317	786,996.243
2	3	S 84°40'29" E	120.146	3	2,064,880.166	787,115.871
3	4	N 05°19'31" E	3.000	4	2,064,883.153	787,116.150
4	1	N 84°40'29" W	120.146	1	2,064,894.304	786,996.522
SUPERFICIE = 00-03-60.439 ha 00-03-61 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II AFECTACIÓN A P-131 "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				5	2,064,422.352	794,476.405
5	76	S 05°12'38" W	7.028	76	2,064,415.353	794,475.766
76	7	S 89°55'23" E	84.771	7	2,064,415.239	794,560.537
7	8	N 00°04'37" E	7.000	8	2,064,422.239	794,560.547
8	5	N 89°55'23" W	84.142	5	2,064,422.352	794,476.405
SUPERFICIE = 00-05-91.197 ha 00-05-91 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III AFECTACIÓN A P-131 "B"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				77	2,064,375.358	794,472.119
77	10	S 05°12'38" W	5.020	10	2,064,370.358	794,471.663
10	11	S 89°55'23" E	88.814	11	2,064,370.239	794,560.477
11	12	N 00°04'37" E	5.000	12	2,064,375.239	794,560.483
12	77	N 89°55'23" W	88.364	77	2,064,375.358	794,472.119
SUPERFICIE = 00-04-42.945 ha 00-04-43 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IV						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				13	2,064,418.230	796,797.233
13	14	S 00°04'37" W	6.000	14	2,064,412.230	796,797.225
14	100	S 89°55'23" E	28.688	100	2,064,412.191	796,825.913
100	79	S 89°55'23" E	177.744	79	2,064,411.952	797,003.657
79	17	N 01°30'32" W	6.002	17	2,064,417.952	797,003.499
17	18	N 89°55'23" W	177.751	18	2,064,418.192	796,825.748
18	13	N 89°55'23" W	28.515	13	2,064,418.230	796,797.233
SUPERFICIE = 00-12-38.095 ha 00-12-38 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 7 "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				13	2,064,418.230	796,797.233
13	14	S 00°04'37" W	6.000	14	2,064,412.230	796,797.225
14	100	S 89°55'23" E	28.688	100	2,064,412.191	796,825.913
100	18	N 01°34'43" W	6.003	18	2,064,418.192	796,825.748
18	13	N 89°55'23" W	28.515	13	2,064,418.230	796,797.233
SUPERFICIE = 00-01-71.609 ha 00-01-72 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A P-112						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				18	2,064,418.192	796,825.748
18	100	S 01°34'43" E	6.003	100	2,064,412.191	796,825.913
100	79	S 89°55'23" E	177.744	79	2,064,411.952	797,003.657
79	17	N 01°30'32" W	6.002	17	2,064,417.952	797,003.499
17	18	N 89°55'23" W	177.751	18	2,064,418.192	796,825.748
SUPERFICIE = 00-10-66.487 ha 00-10-66 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO V AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 7 "B"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				19	2,064,414.925	797,767.264
19	20	S 00°04'37" W	4.000	20	2,064,410.925	797,767.258
20	83	S 89°55'23" E	90.415	83	2,064,410.803	797,857.673
83	22	N 04°44'35" E	4.013	22	2,064,414.803	797,858.005
22	19	N 89°55'23" W	90.741	19	2,064,414.925	797,767.264
SUPERFICIE = 00-03-62.313 ha 00-03-62 ha						

PROYECCIÓN: UTM ZONA: 15

Superficie de uso común: 00-05-34 hectáreas

Superficie de uso individual: 00-24-61 hectáreas

Superficie total a expropiar: 00-29-95 hectáreas

30. Que, a los integrantes del núcleo agrario del ejido "El Centenario", municipio de Escárcega, estado de Campeche se le notificó con fecha 14 de mayo de 2024, la solicitud de expropiación, oficio de ratificación, acuerdo de instauración y el resultado de los Trabajos Técnicos e Informativos. Así mismo, se le informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera, en dicho plazo no realizaron manifestaciones;

31. Que, el 17 de febrero de 2025 el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-997, genérico G-39438-ZND, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$31,937.39 (treinta y un mil novecientos treinta y siete pesos 39/100 M.N.), con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

32. Que, la entonces Dirección General de Ordenamiento Territorial de la SEDATU, el 22 de julio de 2024, emitió la opinión número SOTA/DGOT/038/CAM/FONATUR TM7/005/2024 en la que "emite Opinión Técnica **Condicionada** respecto del procedimiento de expropiación a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., por una superficie de **66-57-30 hectáreas** conformadas por setenta (LXX) polígonos de terreno pertenecientes a los predios ubicados en los ejidos General Rodolfo Fierros (VII polígonos), Belén y su anexo El Sauz (II polígonos), N.C.P.A. Justicia Social (VIII polígonos), N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos (VIII polígonos), El Centenario (V polígonos) y Silvituc (VI polígonos), municipio de Escárcega; los ejidos Xbonil (XXIX polígonos), Constitución (II polígonos), Xpujil (II polígonos) y 20 de Noviembre (I polígono), municipio de Calakmul, estado de Campeche"(sic);

33. Que la Dirección General de Resoluciones Presidenciales y Expropiaciones (DGRPE), el 19 de marzo de 2025, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 00-29-95 hectáreas (veintinueve áreas, noventa y cinco centiáreas), de terrenos de temporal de uso común y uso parcelado, del ejido "El Centenario", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria; 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por la persona titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que, los documentos señalados en los resultandos 1, 2 y 4 del presente instrumento indica que el ejido "El Centenario", se ubica en el municipio de Champotón, estado de Campeche; sin embargo, de lo señalado en los resultandos 5 y 28 del presente decreto, se desprende que el núcleo agrario "El Centenario" se encuentra inmerso en el municipio de Escárcega, estado de Campeche; por lo que el presente decreto debe de culminar como ejido "El Centenario", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

III. Que, la superficie de 00-29-95 hectáreas de terrenos de temporal de uso común y uso parcelado del ejido "El Centenario", municipio de Escárcega, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con la "República próspera y conectada" de los 100 Compromisos para el Segundo Piso de la Cuarta Transformación, contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y sólo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, el Proyecto Tren Maya al ser uno de los más importantes de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo no solo impulsará el transporte de pasajeros, como parte de la estrategia 3.7.2. del Eje general 3 "Economía Moral y Trabajo" del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el DOF el 15 de abril de 2025, sino que se consolidará como un importante medio de transporte de carga, cumpliendo una doble funcionalidad que fortalecerá su papel como elemento clave para construir una República próspera y conectada;

VI. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/04CC/0189FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "El Centenario" fue de 00-35-11.59 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 00-29-95 hectáreas de terrenos de temporal de uso común y uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos Informativos de Expropiación, de 21 de marzo de 2024, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido "El Centenario", municipio de Escárcega, estado de Campeche, debe ser de 00-29-95 hectáreas;

VII. Que, mediante decreto presidencial de 1 de marzo de 2024, como se señala en el resultado 21 del presente instrumento, se estipula que Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., debe entregar el Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto en las normas aplicables y a más tardar el 12 de septiembre de 2024, toda vez que ha transcurrido el tiempo especificado, el presente procedimiento culminará a favor de Tren Maya, S.A. de C.V.;

VIII. Que, de las constancias señaladas en el resultando 30 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DCE-DE/04CC/0189FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se otorgó garantía de audiencia al Comisariado Ejidal y los afectados de las parcelas del núcleo agrario "El Centenario", municipio de Escárcega, estado de Campeche, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, oficio de ratificación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM; y 65 del RLAMOPR;

IX. Que, el INDAABIN emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-24-997, genérico G-39438-ZND, de 17 de febrero de 2025, en el cual determinó que el monto total de indemnización con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$31,937.39 (treinta y un mil novecientos treinta y siete pesos 39/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido y a los afectados en la parte que les corresponda por el uso común y a los titulares de las parcelas afectadas en la parte que les corresponda y en el que se considere el pago anticipado;

X. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria; Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe a los afectados en la proporción que les corresponda;

XI. Que, los pagos correspondientes a cargo de Tren Maya, S.A. de C.V., se realizarán del presupuesto aprobado con el que cuenta dicha Entidad Paraestatal, sin que se autoricen ampliaciones líquidas al presupuesto establecido;

XII. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, al haberse tramitado el procedimiento de expropiación ante la SEDATU, así como al haber justificado y acreditado las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-29-95 hectáreas (veintinueve áreas, noventa y cinco centiáreas), de terrenos de temporal de uso común y uso parcelado del ejido "El Centenario", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Tren Maya, S.A. de C.V. pagar o acreditar que se realizó el pago por concepto de indemnización de la superficie que se expropia, por la cantidad señalada el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y en los términos del considerando IX del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a la ejecución correspondiente, una vez que Tren Maya, S.A. de C.V., haya acreditado que se realizó el pago indemnizatorio señalado en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de mayo de 2025.-
Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.-
Secretario de la Defensa Nacional, **Ricardo Trevilla Trejo**.- Rúbrica.-
Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-77-91 hectáreas del ejido "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, y 92 de la propia Constitución; 13, 29 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial de 29 de noviembre de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de febrero de 1961, se dotó al poblado "Luna", municipio de El Carmen, estado de Campeche, la superficie de 1,900 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 08 de septiembre de 1961;

2. Que, mediante resolución presidencial de 28 de agosto de 1963 publicada en el DOF el 1° de junio de 1964, se dotó por concepto de primera ampliación al poblado "Luna", municipio de El Carmen, estado de Campeche, la superficie de 3,900 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 17 de julio de 1976;

3. Que, mediante resolución presidencial de 30 de noviembre de 1984 publicada en el DOF el 6 de diciembre de 1984, se dotó por concepto de segunda ampliación, al poblado "Luna", municipio de El Carmen, estado de Campeche, la superficie de 19,600-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 04 de abril de 1990;

4. Que, el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 50, de 14 de junio de 1990, publicado en el Periódico Oficial del estado de Campeche el 19 de julio de 1990, creó el municipio libre de Escárcega y en su artículo segundo ubica al ejido Luna en el municipio de Escárcega;

5. Que, mediante asambleas generales de ejidatarios de 25 de mayo de 1997 y 10 de noviembre de 2005, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

6. Que, el 01 de diciembre de 2005, el ejido "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04009008120021961R;

7. Que, en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

(...)

c) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*

d) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*

e) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

g) *Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

8. Que dentro de los 100 compromisos para el Segundo Piso de la Cuarta Transformación, se exponen las 14 repúblicas, para impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables, y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

9. Que, de acuerdo con el apartado de "República próspera y conectada" de los 100 Compromisos para el Segundo Piso de la Transformación y el capítulo "Proyectos regionales" del Plan Nacional de Desarrollo anterior, dispone:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán.*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

10. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

11. Que, con relación a los programas sectoriales, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

12. Que, con relación al programa institucional del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1: "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

13. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de la viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

14. Que, el programa de referencia tenía como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

15. Que, la Ley de Planeación establece que la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo no excederá del periodo constitucional de la persona titular del Ejecutivo Federal, y que los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales deben sujetarse a las previsiones contenidas en dicho Plan; sin embargo, también prevé que sus consideraciones y proyecciones serán de por lo menos veinte años (artículos 21, 21 Bis y 22), de tal forma que es de suma importancia continuar con la atención al proyecto Tren Maya al ser integral, cuyo objetivo principal es lograr el desarrollo sustentable del sureste de México, otorgando beneficios a largo plazo a la Península de Yucatán;

16. Que el Proyecto de Nación se fundamenta en los cien compromisos de gobierno para la actual administración, los que a su vez sustentan el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025-2030, publicado en el DOF el 15 de abril de 2025, el cual contempla como eje general 3 a la "Economía Moral y Trabajo" y como estrategia 3.7.2, fomentar la construcción y conservación de la infraestructura de transporte para garantizar la movilidad de personas, bienes, servicios y turistas nacionales e internacionales, asegurando condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;

17. Que, mediante escritura pública número 20 del 3 de junio de 2022, se hizo constar la constitución de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Tren Maya, S.A. de C.V. la cual tiene por objeto social:

“Prestar los servicios de transporte ferroviario, complementarios y comerciales relacionados con los mismos, en términos de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, que en su caso, obtenga del Gobierno Federal, para llevar a cabo la construcción, operación y explotación del “Tren Maya”.

Por lo que para cumplir con su objeto social, Tren Maya, S.A. de C.V. puede realizar, entre otras, lo siguiente:

- II. *Llevar a cabo la construcción, operación y explotación del “Tren Maya”, así como prestar los servicios auxiliares y públicos de transporte ferroviario de personas y carga, principalmente en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, pudiendo extenderse en todo el territorio nacional;*
- III. *Realizar todas las acciones, estudios, proyectos, construcciones, adquisiciones, obras complementarias, sociales y de desarrollo inmobiliario que sean necesarias para la construcción del Sistema Ferroviario relacionado con el “Tren Maya” y los que se lleguen a crear en el territorio nacional, para el desarrollo regional, incluyendo todas aquellas actividades relacionadas con la adquisición de bienes por cualquier título, propiedad privada o cualquier modalidad de tenencia de la tierra;*
- IV. *El diseño, la construcción, ejecución, equipamiento, instalación, puesta en operación, financiación y transmisión de todo tipo de edificaciones, obras necesarias para tendido de vías, elevados sobre carril o cable, señalizaciones y enclavamientos, electrificación de ferrocarriles, así como su mantenimiento y reparación, ya sea en régimen de contratación pública o, privada, concesión o arrendamiento;*

(...)

- XII. *En general, realizar y ejecutar todos los actos jurídicos que sea necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social.*

18. Que, mediante publicación en el DOF el 30 de mayo de 2023, el Gobierno Federal otorgó, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), a la empresa de participación estatal mayoritaria Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

19. Que, por acuerdo publicado el 21 de septiembre de 2023 en el DOF, se emitieron los “Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V.”;

20. Que, por decreto presidencial publicado el 1 de marzo de 2024 en el DOF, se determinó que Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., debe entregar el Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., conforme a las disposiciones normativas aplicables;

21. Que, el ejido "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche, fue afectado por las siguientes acciones agrarias:

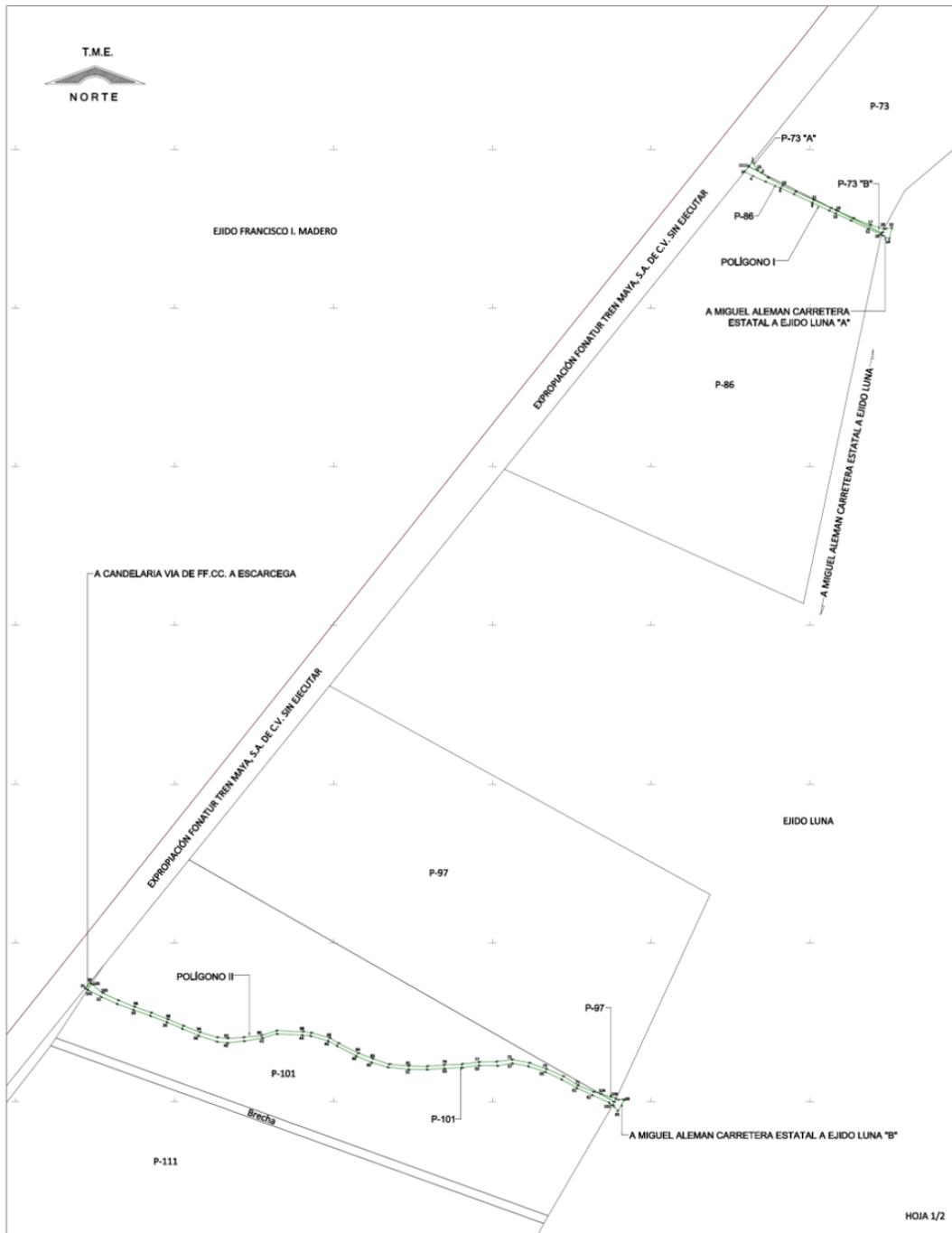
No.	Decreto Presidencial	Publicación en el DOF	Acción	Superficie (hectáreas)
1	05 de marzo de 2024	05 de marzo de 2024	Expropiación	55-75-83
2	23 de agosto de 2024	27 de agosto de 2024	Expropiación	00-13-12

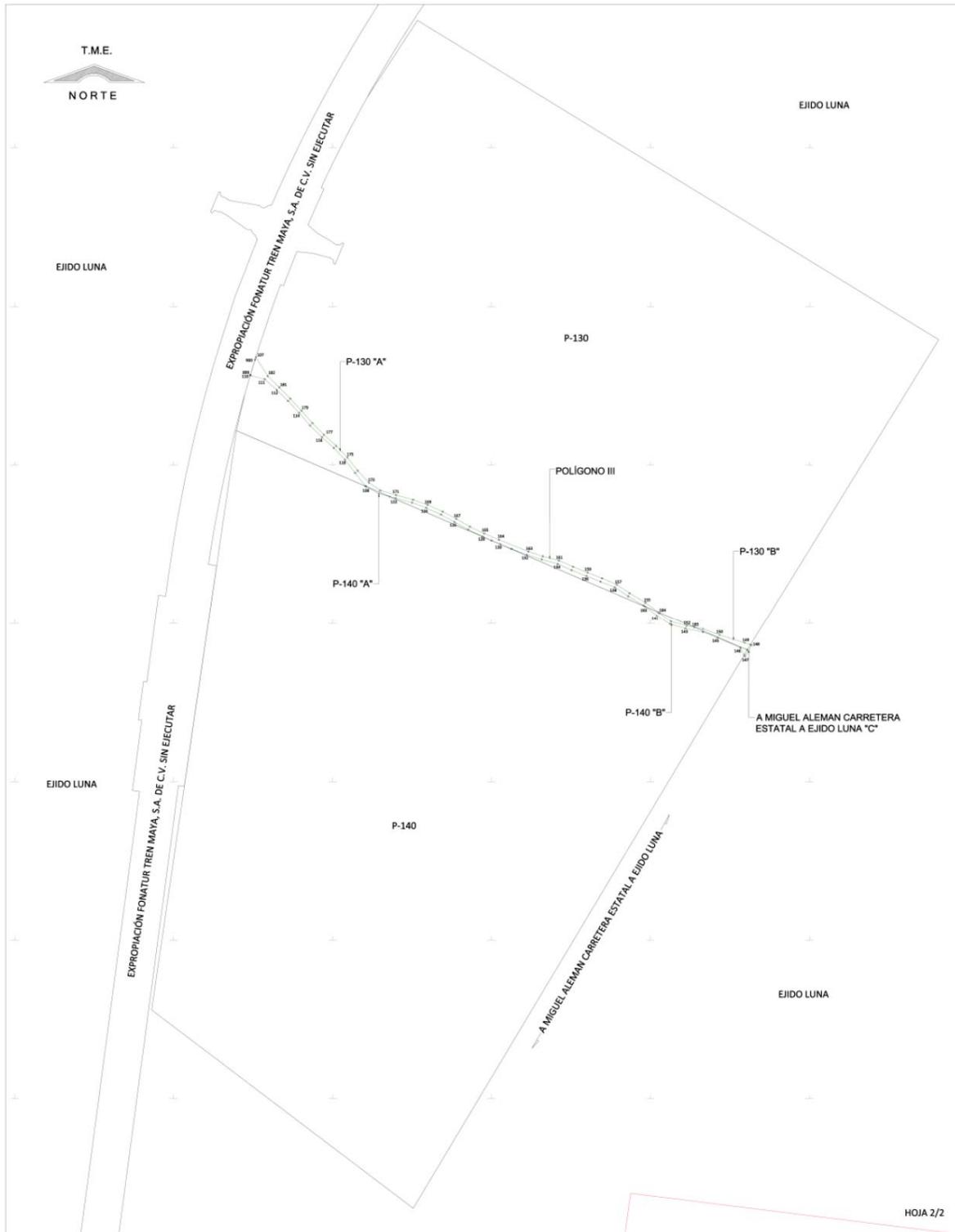
22. Que, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, y Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto 2024;

23. Que, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., en coordinación con Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/EDVPP/184/2024, de 16 de febrero de 2024, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) la expropiación de la superficie de 00-77-94.39 hectáreas de terrenos del ejido "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, y sus obras complementarias, correspondiente al Tramo 1;

24. Que, la entonces Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) hoy Dirección General de Resoluciones Presidenciales y Expropiaciones (DGRPE) de la SEDATU, el 15 de abril de 2024, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0068FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2024;

25. Que, el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la SEDATU rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 24 de mayo de 2024, en el que se señala que la superficie real a expropiar al ejido "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche, es de 00-77-91 hectáreas de temporal, de las cuales 00-02-81 hectáreas son de uso común y 00-75-10 hectáreas son de uso parcelado, lo cual se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:





CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,027,784.363	500,127.675
1	1111	S 38°53'13" W	7.751	1111	2,027,778.329	500,122.808
1111	3	S 38°53'12" W	8.543	3	2,027,771.679	500,117.445
3	4	S 64°24'50" E	12.291	4	2,027,766.371	500,128.531
4	5	S 65°42'29" E	17.283	5	2,027,759.261	500,144.284
5	6	S 66°44'53" E	20.476	6	2,027,751.178	500,163.097
6	7	S 65°16'46" E	18.497	7	2,027,743.443	500,179.898
7	8	S 64°39'55" E	25.403	8	2,027,732.572	500,202.859
8	9	S 65°29'40" E	23.574	9	2,027,722.794	500,224.309
9	10	S 64°57'48" E	9.062	10	2,027,718.960	500,232.519
10	11	S 65°42'23" E	21.368	11	2,027,710.168	500,251.995
11	12	S 64°24'38" E	24.021	12	2,027,699.793	500,273.660
12	13	S 65°23'04" E	20.841	13	2,027,691.112	500,292.607
13	14	S 58°43'19" E	7.963	14	2,027,686.978	500,299.413
14	15	N 13°15'10" E	14.964	15	2,027,701.543	500,302.843
15	16	S 75°35'09" W	8.266	16	2,027,699.485	500,294.837
16	17	N 75°35'47" W	19.825	17	2,027,704.417	500,275.635
17	18	N 67°05'45" W	23.326	18	2,027,713.495	500,254.148
18	19	N 65°40'43" W	21.571	19	2,027,722.379	500,234.491
19	20	N 66°01'16" W	9.347	20	2,027,726.178	500,225.951
20	21	N 65°08'35" W	23.747	21	2,027,736.160	500,204.404
21	22	N 65°09'48" W	25.245	22	2,027,746.764	500,181.494
22	23	N 65°21'53" W	18.116	23	2,027,754.315	500,165.027
23	24	N 60°35'22" W	20.715	24	2,027,764.487	500,146.982
24	25	N 55°00'16" W	17.292	25	2,027,774.404	500,132.817
25	1	N 27°18'32" W	11.208	1	2,027,784.363	500,127.675

SUPERFICIE = 00-10-72.069 ha
00-10-72 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A P-73 "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,027,784.363	500,127.675
1	1111	S 38°53'13" W	7.751	1111	2,027,778.329	500,122.808
1111	2	S 63°20'40" E	17.406	2	2,027,770.521	500,138.364
2	25	N 55°00'16" W	6.772	25	2,027,774.404	500,132.817
25	1	N 27°18'32" W	11.208	1	2,027,784.363	500,127.675
SUPERFICIE = 00-00-48.290 ha 00-00-48 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A P-73 "B"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				26	2,027,723.252	500,232.529
26	2307	S 63°20'40" E	64.165	2307	2,027,694.466	500,289.874
2307	28	N 28°36'06" E	6.288	28	2,027,699.987	500,292.884
28	17	N 75°35'47" W	17.809	17	2,027,704.417	500,275.635
17	18	N 67°05'45" W	23.326	18	2,027,713.495	500,254.148
18	19	N 65°40'43" W	21.571	19	2,027,722.379	500,234.491
19	26	N 66°01'16" W	2.148	26	2,027,723.252	500,232.529
SUPERFICIE = 00-01-28.093 ha 00-01-28 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A P-86						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1111	2,027,778.329	500,122.808
1111	3	S 38°53'12" W	8.543	3	2,027,771.679	500,117.445
3	4	S 64°24'50" E	12.291	4	2,027,766.371	500,128.531
4	5	S 65°42'29" E	17.283	5	2,027,759.261	500,144.284
5	6	S 66°44'53" E	20.476	6	2,027,751.178	500,163.097
6	7	S 65°16'46" E	18.497	7	2,027,743.443	500,179.898
7	8	S 64°39'55" E	25.403	8	2,027,732.572	500,202.859
8	9	S 65°29'40" E	23.574	9	2,027,722.794	500,224.309
9	10	S 64°57'48" E	9.062	10	2,027,718.960	500,232.519
10	11	S 65°42'23" E	21.368	11	2,027,710.168	500,251.995
11	12	S 64°24'38" E	24.021	12	2,027,699.793	500,273.660
12	29	S 65°23'04" E	17.391	29	2,027,692.549	500,289.470
29	2307	N 11°53'30" E	1.959	2307	2,027,694.466	500,289.874
2307	26	N 63°20'40" W	64.165	26	2,027,723.252	500,232.529
26	20	N 66°01'16" W	7.199	20	2,027,726.178	500,225.951
20	21	N 65°08'35" W	23.747	21	2,027,736.160	500,204.404
21	22	N 65°09'48" W	25.245	22	2,027,746.764	500,181.494
22	23	N 65°21'53" W	18.116	23	2,027,754.315	500,165.027
23	24	N 60°35'22" W	20.715	24	2,027,764.487	500,146.982
24	2	N 55°00'16" W	10.520	2	2,027,770.521	500,138.364
2	1111	N 63°20'40" W	17.406	1111	2,027,778.329	500,122.808
SUPERFICIE = 00-07-83.186 ha						
00-07-83 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A MIGUEL ALEMAN CARRETERA ESTATAL A EJIDO LUNA "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				15	2,027,701.543	500,302.843
15	16	S 75°35'09" W	8.266	16	2,027,699.485	500,294.837
16	28	N 75°35'47" W	2.016	28	2,027,699.987	500,292.884
28	2307	S 28°36'06" W	6.288	2307	2,027,694.466	500,289.874
2307	29	S 11°53'30" W	1.959	29	2,027,692.549	500,289.470
29	13	S 65°23'04" E	3.450	13	2,027,691.112	500,292.607
13	14	S 58°43'19" E	7.963	14	2,027,686.978	500,299.413
14	15	N 13°15'10" E	14.964	15	2,027,701.543	500,302.843
SUPERFICIE = 00-01-12.499 ha						
00-01-13 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				30	2,026,750.030	499,293.471
30	31	S 38°53'11" W	9.118	31	2,026,742.933	499,287.746
31	32	S 62°10'07" E	22.126	32	2,026,732.603	499,307.313
32	33	S 65°35'47" E	22.400	33	2,026,723.348	499,327.712
33	34	S 69°47'03" E	21.992	34	2,026,715.748	499,348.349
34	35	S 70°52'16" E	22.345	35	2,026,708.426	499,369.460
35	36	S 68°56'54" E	22.370	36	2,026,700.391	499,390.337
36	37	S 67°00'54" E	21.053	37	2,026,692.170	499,409.718
37	38	S 66°46'39" E	22.120	38	2,026,683.448	499,430.046
38	39	S 71°46'58" E	24.630	39	2,026,675.748	499,453.441
39	40	S 83°00'47" E	13.294	40	2,026,674.131	499,466.636
40	41	N 83°47'18" E	21.032	41	2,026,676.407	499,487.545
41	42	N 80°35'15" E	23.093	42	2,026,680.183	499,510.327
42	43	N 74°02'22" E	19.414	43	2,026,685.522	499,528.992
43	44	S 86°54'15" E	31.739	44	2,026,683.808	499,560.685
44	45	S 85°56'23" E	10.570	45	2,026,683.059	499,571.229
45	46	S 74°02'02" E	22.937	46	2,026,676.750	499,593.281
46	47	S 60°48'43" E	12.764	47	2,026,670.525	499,604.424
47	48	S 62°12'49" E	27.287	48	2,026,657.805	499,628.565
48	49	S 66°48'39" E	21.094	49	2,026,649.499	499,647.954
49	50	S 73°47'23" E	21.455	50	2,026,643.509	499,668.556
50	51	S 83°57'53" E	26.303	51	2,026,640.743	499,694.713
51	52	S 89°48'51" E	23.154	52	2,026,640.668	499,717.867
52	53	N 86°54'57" E	21.906	53	2,026,641.847	499,739.741
53	54	N 87°00'41" E	22.354	54	2,026,643.013	499,762.065
54	55	N 82°41'35" E	21.236	55	2,026,645.713	499,783.128
55	56	S 89°04'59" E	23.018	56	2,026,645.345	499,806.143
56	57	N 80°51'38" E	19.168	57	2,026,648.390	499,825.068

57	58	S 79°56'04" E	20.372	58	2,026,644.829	499,845.126
58	59	S 71°28'42" E	22.687	59	2,026,637.622	499,866.638
59	60	S 65°15'33" E	22.457	60	2,026,628.224	499,887.034
60	61	S 60°49'40" E	22.027	61	2,026,617.487	499,906.267
61	62	S 65°01'39" E	21.379	62	2,026,608.461	499,925.648
62	63	S 66°08'33" E	23.245	63	2,026,599.059	499,946.906
63	64	S 54°44'05" E	7.617	64	2,026,594.662	499,953.125
64	65	S 34°00'04" E	8.005	65	2,026,588.026	499,957.601
65	66	N 30°37'22" E	17.285	66	2,026,602.900	499,966.406
66	67	S 84°04'02" W	1.380	67	2,026,602.757	499,965.033
67	68	S 87°13'48" W	6.523	68	2,026,602.442	499,958.518
68	69	N 68°08'15" W	10.538	69	2,026,606.366	499,948.738
69	70	N 74°08'29" W	22.211	70	2,026,612.435	499,927.373
70	71	N 67°25'30" W	21.269	71	2,026,620.600	499,907.733
71	72	N 57°47'52" W	21.777	72	2,026,632.206	499,889.306
72	73	N 67°04'17" W	23.096	73	2,026,641.203	499,868.035
73	74	N 70°02'36" W	22.661	74	2,026,648.938	499,846.735
74	75	N 79°31'05" W	22.319	75	2,026,652.998	499,824.788
75	76	S 82°14'34" W	19.718	76	2,026,650.337	499,805.250
76	77	S 88°38'56" W	22.131	77	2,026,649.815	499,783.126
77	78	S 82°59'10" W	21.487	78	2,026,647.191	499,761.799
78	79	S 87°15'56" W	22.758	79	2,026,646.105	499,739.067
79	80	S 85°58'22" W	21.080	80	2,026,644.625	499,718.039
80	81	N 89°03'05" W	23.476	81	2,026,645.014	499,694.566
81	82	N 85°06'45" W	24.526	82	2,026,647.103	499,670.129
82	83	N 70°53'28" W	22.106	83	2,026,654.340	499,649.241
83	84	N 69°18'07" W	19.599	84	2,026,661.267	499,630.907
84	85	N 63°08'54" W	27.570	85	2,026,673.720	499,606.310
85	86	N 58°35'57" W	12.943	86	2,026,680.463	499,595.263
86	87	N 74°40'23" W	24.191	87	2,026,686.857	499,571.933
87	88	N 82°00'01" W	10.573	88	2,026,688.329	499,561.462
88	89	N 88°06'12" W	33.088	89	2,026,689.424	499,528.392
89	90	S 72°14'40" W	19.850	90	2,026,683.371	499,509.487
90	91	S 84°13'49" W	22.595	91	2,026,681.099	499,487.007
91	92	S 86°15'00" W	20.193	92	2,026,679.778	499,466.858
92	93	N 84°05'10" W	13.127	93	2,026,681.131	499,453.801

93	94	N 73°34'16" W	22.906	94	2,026,687.609	499,431.830
94	95	N 68°39'36" W	22.380	95	2,026,695.753	499,410.985
95	96	N 66°38'13" W	21.192	96	2,026,704.157	499,391.530
96	97	N 68°51'00" W	22.350	97	2,026,712.221	499,370.686
97	98	N 70°45'27" W	22.329	98	2,026,719.580	499,349.605
98	99	N 68°02'00" W	21.979	99	2,026,727.802	499,329.221
99	100	N 65°24'00" W	21.985	100	2,026,736.954	499,309.232
100	30	N 50°19'05" W	20.479	30	2,026,750.030	499,293.471
SUPERFICIE = 00-31-98.933 ha 00-31-99 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A P-101						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				105	2,026,748.394	499,295.443
105	101	S 33°17'37" W	8.461	101	2,026,741.322	499,290.798
101	32	S 62°10'07" E	18.675	32	2,026,732.603	499,307.313
32	33	S 65°35'47" E	22.400	33	2,026,723.348	499,327.712
33	34	S 69°47'03" E	21.992	34	2,026,715.748	499,348.349
34	35	S 70°52'16" E	22.345	35	2,026,708.426	499,369.460
35	36	S 68°56'54" E	22.370	36	2,026,700.391	499,390.337
36	37	S 67°00'54" E	21.053	37	2,026,692.170	499,409.718
37	38	S 66°46'39" E	22.120	38	2,026,683.448	499,430.046
38	39	S 71°46'58" E	24.630	39	2,026,675.748	499,453.441
39	40	S 83°00'47" E	13.294	40	2,026,674.131	499,466.636
40	41	N 83°47'18" E	21.032	41	2,026,676.407	499,487.545
41	42	N 80°35'15" E	23.093	42	2,026,680.183	499,510.327
42	43	N 74°02'22" E	19.414	43	2,026,685.522	499,528.992
43	44	S 86°54'15" E	31.739	44	2,026,683.808	499,560.685
44	45	S 85°56'23" E	10.570	45	2,026,683.059	499,571.229
45	46	S 74°02'02" E	22.937	46	2,026,676.750	499,593.281
46	47	S 60°48'43" E	12.764	47	2,026,670.525	499,604.424
47	48	S 62°12'49" E	27.287	48	2,026,657.805	499,628.565
48	49	S 66°48'39" E	21.094	49	2,026,649.499	499,647.954
49	50	S 73°47'23" E	21.455	50	2,026,643.509	499,668.556
50	51	S 83°57'53" E	26.303	51	2,026,640.743	499,694.713
51	52	S 89°48'51" E	23.154	52	2,026,640.668	499,717.867
52	53	N 86°54'57" E	21.906	53	2,026,641.847	499,739.741
53	54	N 87°00'41" E	22.354	54	2,026,643.013	499,762.065
54	55	N 82°41'35" E	21.236	55	2,026,645.713	499,783.128
55	56	S 89°04'59" E	23.018	56	2,026,645.345	499,806.143

56	57	N 80°51'38" E	19.168	57	2,026,648.390	499,825.068
57	58	S 79°56'04" E	20.372	58	2,026,644.829	499,845.126
58	59	S 71°28'42" E	22.687	59	2,026,637.622	499,866.638
59	60	S 65°15'33" E	22.457	60	2,026,628.224	499,887.034
60	61	S 60°49'40" E	22.027	61	2,026,617.487	499,906.267
61	62	S 65°01'39" E	21.379	62	2,026,608.461	499,925.648
62	63	S 66°08'33" E	23.245	63	2,026,599.059	499,946.906
63	102	S 54°44'05" E	5.771	102	2,026,595.727	499,951.618
102	255	N 30°12'47" E	4.634	255	2,026,599.732	499,953.950
255	104	N 60°20'22" W	20.778	104	2,026,610.014	499,935.894
104	70	N 74°08'29" W	8.859	70	2,026,612.435	499,927.373
70	71	N 67°25'30" W	21.269	71	2,026,620.600	499,907.733
71	72	N 57°47'52" W	21.777	72	2,026,632.206	499,889.306
72	73	N 67°04'17" W	23.096	73	2,026,641.203	499,868.035
73	74	N 70°02'36" W	22.661	74	2,026,648.938	499,846.735
74	75	N 79°31'05" W	22.319	75	2,026,652.998	499,824.788
75	76	S 82°14'34" W	19.718	76	2,026,650.337	499,805.250
76	77	S 88°38'56" W	22.131	77	2,026,649.815	499,783.126
77	78	S 82°59'10" W	21.487	78	2,026,647.191	499,761.799
78	79	S 87°15'56" W	22.758	79	2,026,646.105	499,739.067
79	80	S 85°58'22" W	21.080	80	2,026,644.625	499,718.039
80	81	N 89°03'05" W	23.476	81	2,026,645.014	499,694.566
81	82	N 85°06'45" W	24.526	82	2,026,647.103	499,670.129
82	83	N 70°53'28" W	22.106	83	2,026,654.340	499,649.241
83	84	N 69°18'07" W	19.599	84	2,026,661.267	499,630.907
84	85	N 63°08'54" W	27.570	85	2,026,673.720	499,606.310
85	86	N 58°35'57" W	12.943	86	2,026,680.463	499,595.263
86	87	N 74°40'23" W	24.191	87	2,026,686.857	499,571.933
87	88	N 82°00'01" W	10.573	88	2,026,688.329	499,561.462
88	89	N 88°06'12" W	33.088	89	2,026,689.424	499,528.392
89	90	S 72°14'40" W	19.850	90	2,026,683.371	499,509.487
90	91	S 84°13'49" W	22.595	91	2,026,681.099	499,487.007
91	92	S 86°15'00" W	20.193	92	2,026,679.778	499,466.858
92	93	N 84°05'10" W	13.127	93	2,026,681.131	499,453.801
93	94	N 73°34'16" W	22.906	94	2,026,687.609	499,431.830
94	95	N 68°39'36" W	22.380	95	2,026,695.753	499,410.985
95	96	N 66°38'13" W	21.192	96	2,026,704.157	499,391.530
96	97	N 68°51'00" W	22.350	97	2,026,712.221	499,370.686
97	98	N 70°45'27" W	22.329	98	2,026,719.580	499,349.605
98	99	N 68°02'00" W	21.979	99	2,026,727.802	499,329.221
99	100	N 65°24'00" W	21.985	100	2,026,736.954	499,309.232
100	105	N 50°19'05" W	17.917	105	2,026,748.394	499,295.443
SUPERFICIE = 00-30-10.984 ha						
00-30-11 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A CANDELARIA VIA DE FF.CC. A ESCARCEGA						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				30	2,026,750.030	499,293.471
30	31	S 38°53'11" W	9.118	31	2,026,742.933	499,287.746
31	101	S 62°10'07" E	3.451	101	2,026,741.322	499,290.798
101	105	N 33°17'37" E	8.461	105	2,026,748.394	499,295.443
105	30	N 50°19'05" W	2.563	30	2,026,750.030	499,293.471
SUPERFICIE = 00-00-26.216 ha 00-00-26 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A P-97						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				104	2,026,610.014	499,935.894
104	255	S 60°20'22" E	20.778	255	2,026,599.732	499,953.950
255	106	N 24°41'30" E	4.221	106	2,026,603.567	499,955.713
106	69	N 68°08'15" W	7.516	69	2,026,606.366	499,948.738
69	104	N 74°08'29" W	13.352	104	2,026,610.014	499,935.894
SUPERFICIE = 00-00-48.935 ha 00-00-49 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A MIGUEL ALEMAN CARRETERA ESTATAL A EJIDO LUNA "B"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
	106			106	2,026,603.567	499,955.713
106	255	S 24°41'30" W	4.221	255	2,026,599.732	499,953.950
255	102	S 30°12'47" W	4.634	102	2,026,595.727	499,951.618
102	64	S 54°44'05" E	1.846	64	2,026,594.662	499,953.125
64	65	S 34°00'04" E	8.005	65	2,026,588.026	499,957.601
65	66	N 30°37'22" E	17.285	66	2,026,602.900	499,966.406
66	67	S 84°04'02" W	1.380	67	2,026,602.757	499,965.033
67	68	S 87°13'48" W	6.523	68	2,026,602.442	499,958.518
68	106	N 68°08'15" W	3.022	106	2,026,603.567	499,955.713
SUPERFICIE = 00-01-12.798 ha 00-01-13 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				107	2,025,576.932	498,504.318
107	900	S 17°29'00" W	3.599	900	2,025,573.499	498,503.237
900	899	S 16°49'16" W	19.996	899	2,025,554.359	498,497.450
899	110	S 16°09'31" W	0.599	110	2,025,553.783	498,497.284
110	111	S 75°33'39" E	18.811	111	2,025,549.093	498,515.501
111	112	S 48°04'31" E	20.459	112	2,025,535.423	498,530.723
112	113	S 46°01'05" E	19.636	113	2,025,521.787	498,544.853
113	114	S 42°38'00" E	20.646	114	2,025,506.597	498,558.836
114	115	S 40°48'04" E	20.979	115	2,025,490.716	498,572.545
115	116	S 45°29'04" E	20.929	116	2,025,476.043	498,587.468
116	117	S 47°47'18" E	20.349	117	2,025,462.371	498,602.540
117	118	S 43°20'06" E	20.302	118	2,025,447.604	498,616.473
118	119	S 37°30'32" E	20.926	119	2,025,431.005	498,629.214
119	120	S 38°06'08" E	21.158	120	2,025,414.356	498,642.270
120	121	S 60°38'46" E	19.440	121	2,025,404.826	498,659.214
121	122	S 74°31'02" E	21.728	122	2,025,399.026	498,680.153
122	123	S 75°11'59" E	21.395	123	2,025,393.560	498,700.839
123	124	S 69°53'28" E	19.126	124	2,025,386.985	498,718.799
124	125	S 65°15'29" E	20.351	125	2,025,378.467	498,737.281
125	126	S 60°58'56" E	19.280	126	2,025,369.115	498,754.141
126	127	S 61°13'29" E	19.917	127	2,025,359.528	498,771.598
127	128	S 64°03'28" E	19.968	128	2,025,350.792	498,789.554
128	129	S 66°07'44" E	12.362	129	2,025,345.790	498,800.859
129	130	S 66°39'27" E	11.958	130	2,025,341.052	498,811.838
130	131	S 67°51'14" E	15.291	131	2,025,335.287	498,826.001
131	132	S 68°29'21" E	20.777	132	2,025,327.669	498,845.331
132	133	S 72°57'57" E	19.636	133	2,025,321.917	498,864.105
133	134	S 74°08'28" E	20.901	134	2,025,316.205	498,884.211
134	135	S 65°49'44" E	18.993	135	2,025,308.428	498,901.539
135	136	S 68°27'40" E	20.180	136	2,025,301.019	498,920.310
136	137	S 68°09'39" E	19.069	137	2,025,293.926	498,938.011
137	138	S 68°24'26" E	19.330	138	2,025,286.812	498,955.984
138	139	S 56°07'14" E	20.327	139	2,025,275.481	498,972.860
139	140	S 59°10'48" E	22.687	140	2,025,263.857	498,992.343
140	141	S 51°51'01" E	21.005	141	2,025,250.882	499,008.861
141	142	S 55°55'02" E	19.831	142	2,025,239.769	499,025.286
142	143	S 73°35'36" E	20.453	143	2,025,233.992	499,044.906

143	144	S 78°21'15" E	22.350	144	2,025,229.480	499,066.795
144	145	S 68°51'48" E	19.885	145	2,025,222.310	499,085.342
145	146	S 65°44'38" E	31.455	146	2,025,209.388	499,114.020
146	147	S 27°45'15" E	12.422	147	2,025,198.395	499,119.805
147	148	N 29°50'49" E	16.894	148	2,025,213.048	499,128.212
148	149	N 72°17'14" W	9.598	149	2,025,215.968	499,119.070
149	150	N 72°16'48" W	32.831	150	2,025,225.961	499,087.796
150	151	N 70°07'20" W	22.106	151	2,025,233.477	499,067.008
151	152	N 78°46'22" W	21.076	152	2,025,237.581	499,046.335
152	153	N 74°23'53" W	20.616	153	2,025,243.126	499,026.479
153	154	N 52°40'37" W	18.194	154	2,025,254.157	499,012.010
154	155	N 52°54'56" W	21.919	155	2,025,267.374	498,994.524
155	156	N 59°15'06" W	23.229	156	2,025,279.250	498,974.561
156	157	N 55°53'43" W	19.462	157	2,025,290.163	498,958.446
157	158	N 66°34'09" W	20.243	158	2,025,298.212	498,939.872
158	159	N 68°34'55" W	19.537	159	2,025,305.346	498,921.685
159	160	N 67°44'12" W	19.608	160	2,025,312.775	498,903.538
160	161	N 66°31'47" W	19.527	161	2,025,320.552	498,885.627
161	162	N 75°21'39" W	20.925	162	2,025,325.840	498,865.382
162	163	N 71°40'59" W	19.100	163	2,025,331.843	498,847.249
163	164	N 68°05'32" W	39.866	164	2,025,346.717	498,810.262
164	165	N 66°59'28" W	20.342	165	2,025,354.669	498,791.538
165	166	N 64°20'08" W	19.749	166	2,025,363.222	498,773.737
166	167	N 60°14'46" W	19.853	167	2,025,373.075	498,756.501
167	168	N 61°50'55" W	19.442	168	2,025,382.248	498,739.359
168	169	N 65°47'51" W	20.747	169	2,025,390.753	498,720.436
169	170	N 70°33'04" W	19.381	170	2,025,397.207	498,702.160
170	171	N 74°34'31" W	22.110	171	2,025,403.087	498,680.846
171	172	N 73°51'12" W	20.728	172	2,025,408.852	498,660.936
172	173	N 55°38'24" W	17.407	173	2,025,418.676	498,646.566
173	174	N 43°11'59" W	20.596	174	2,025,433.690	498,632.468
174	175	N 37°25'07" W	21.247	175	2,025,450.564	498,619.558
175	176	N 44°20'55" W	20.330	176	2,025,465.102	498,605.347
176	177	N 47°49'04" W	20.713	177	2,025,479.010	498,589.998
177	178	N 44°40'00" W	20.506	178	2,025,493.595	498,575.583
178	179	N 41°16'16" W	20.926	179	2,025,509.323	498,561.779
179	180	N 42°36'22" W	20.766	180	2,025,524.607	498,547.722

180	181	N 44°18'51" W	19.796	181	2,025,538.771	498,533.892
181	182	N 45°39'16" W	20.383	182	2,025,553.019	498,519.316
182	107	N 32°05'42" W	28.227	107	2,025,576.932	498,504.318
SUPERFICIE = 00-35-19.620 ha						
00-35-20 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A P-130 "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				107	2,025,576.932	498,504.318
107	900	S 17°29'00" W	3.599	900	2,025,573.499	498,503.237
900	899	S 16°49'16" W	19.996	899	2,025,554.359	498,497.450
899	110	S 16°09'31" W	0.599	110	2,025,553.783	498,497.284
110	111	S 75°33'39" E	18.811	111	2,025,549.093	498,515.501
111	112	S 48°04'31" E	20.459	112	2,025,535.423	498,530.723
112	113	S 46°01'05" E	19.636	113	2,025,521.787	498,544.853
113	114	S 42°38'00" E	20.646	114	2,025,506.597	498,558.836
114	115	S 40°48'04" E	20.979	115	2,025,490.716	498,572.545
115	116	S 45°29'04" E	20.929	116	2,025,476.043	498,587.468
116	117	S 47°47'18" E	20.349	117	2,025,462.371	498,602.540
117	118	S 43°20'06" E	20.302	118	2,025,447.604	498,616.473
118	119	S 37°30'32" E	20.926	119	2,025,431.005	498,629.214
119	120	S 38°06'08" E	21.158	120	2,025,414.356	498,642.270
120	108	S 60°38'46" E	1.113	108	2,025,413.810	498,643.240
108	109	S 66°39'27" E	32.129	109	2,025,401.080	498,672.739
109	122	S 74°31'02" E	7.693	122	2,025,399.026	498,680.153
122	123	S 75°11'59" E	21.395	123	2,025,393.560	498,700.839
123	124	S 69°53'28" E	19.126	124	2,025,386.985	498,718.799
124	125	S 65°15'29" E	20.351	125	2,025,378.467	498,737.281
125	126	S 60°58'56" E	19.280	126	2,025,369.115	498,754.141
126	127	S 61°13'29" E	19.917	127	2,025,359.528	498,771.598
127	128	S 64°03'28" E	19.968	128	2,025,350.792	498,789.554

128	129	S 66°07'44" E	12.346	129	2,025,345.796	498,800.845
129	130	S 66°39'27" E	11.981	130	2,025,341.049	498,811.845
130	131	S 67°51'14" E	15.284	131	2,025,335.287	498,826.001
131	132	S 68°29'21" E	20.777	132	2,025,327.669	498,845.331
132	133	S 72°57'57" E	19.636	133	2,025,321.917	498,864.105
133	134	S 74°08'28" E	20.901	134	2,025,316.205	498,884.211
134	135	S 65°49'44" E	18.993	135	2,025,308.428	498,901.539
135	136	S 68°27'40" E	20.180	136	2,025,301.019	498,920.310
136	137	S 68°09'39" E	19.069	137	2,025,293.926	498,938.011
137	138	S 68°24'26" E	19.330	138	2,025,286.812	498,955.984
138	139	S 56°07'14" E	20.327	139	2,025,275.481	498,972.860
139	140	S 59°10'48" E	22.687	140	2,025,263.857	498,992.343
140	183	S 51°51'01" E	2.522	183	2,025,262.299	498,994.326
183	184	S 66°39'27" E	17.544	184	2,025,255.348	499,010.434
184	155	N 52°54'56" W	19.944	155	2,025,267.374	498,994.524
155	156	N 59°15'06" W	23.229	156	2,025,279.250	498,974.561
156	157	N 55°53'43" W	19.462	157	2,025,290.163	498,958.446
157	158	N 66°34'09" W	20.243	158	2,025,298.212	498,939.872
158	159	N 68°34'55" W	19.537	159	2,025,305.346	498,921.685
159	160	N 67°44'12" W	19.608	160	2,025,312.775	498,903.538
160	161	N 66°31'47" W	19.527	161	2,025,320.552	498,885.627
161	162	N 75°21'39" W	20.925	162	2,025,325.840	498,865.382
162	163	N 71°40'59" W	19.100	163	2,025,331.843	498,847.249
163	164	N 68°05'32" W	39.866	164	2,025,346.717	498,810.262
164	165	N 66°59'28" W	20.342	165	2,025,354.669	498,791.538
165	166	N 64°20'08" W	19.749	166	2,025,363.222	498,773.737
166	167	N 60°14'46" W	19.853	167	2,025,373.075	498,756.501
167	168	N 61°50'55" W	19.442	168	2,025,382.248	498,739.359
168	169	N 65°47'51" W	20.747	169	2,025,390.753	498,720.436
169	170	N 70°33'04" W	19.381	170	2,025,397.207	498,702.160
170	171	N 74°34'31" W	22.110	171	2,025,403.087	498,680.846
171	172	N 73°51'12" W	20.728	172	2,025,408.852	498,660.936
172	173	N 55°38'24" W	17.407	173	2,025,418.676	498,646.566
173	174	N 43°11'59" W	20.596	174	2,025,433.690	498,632.468
174	175	N 37°25'07" W	21.247	175	2,025,450.564	498,619.558
175	176	N 44°20'55" W	20.330	176	2,025,465.102	498,605.347
176	177	N 47°49'04" W	20.713	177	2,025,479.010	498,589.998
177	178	N 44°40'00" W	20.506	178	2,025,493.595	498,575.583
178	179	N 41°16'16" W	20.926	179	2,025,509.323	498,561.779

179	180	N 42°36'22" W	20.766	180	2,025,524.607	498,547.722
180	181	N 44°18'51" W	19.796	181	2,025,538.771	498,533.892
181	182	N 45°39'16" W	20.383	182	2,025,553.019	498,519.316
182	107	N 32°05'42" W	28.227	107	2,025,576.932	498,504.318
SUPERFICIE = 00-28-00.047 ha 00-28-00 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A P-130 "B"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				185	2,025,235.644	499,056.094
185	2436	S 66°39'27" E	72.418	2436	2,025,206.950	499,122.584
2436	187	N 31°34'47" E	7.747	187	2,025,213.550	499,126.641
187	149	N 72°17'14" W	7.948	149	2,025,215.968	499,119.070
149	150	N 72°16'48" W	32.831	150	2,025,225.961	499,087.796
150	151	N 70°07'20" W	22.106	151	2,025,233.477	499,067.008
151	185	N 78°46'22" W	11.127	185	2,025,235.644	499,056.094
SUPERFICIE = 00-03-04.781 ha 00-03-05 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A P-140 "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				108	2,025,413.810	498,643.240
108	121	S 60°38'46" E	18.326	121	2,025,404.826	498,659.214
121	109	S 74°31'02" E	14.035	109	2,025,401.080	498,672.739
109	108	N 66°39'27" W	32.129	108	2,025,413.810	498,643.240
SUPERFICIE = 00-00-30.831 ha 00-00-31 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A P-140 "B"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				183	2,025,262.299	498,994.326
183	141	S 51°51'01" E	18.483	141	2,025,250.882	499,008.861
141	142	S 55°55'02" E	19.831	142	2,025,239.769	499,025.286
142	143	S 73°35'36" E	20.453	143	2,025,233.992	499,044.906
143	144	S 78°21'15" E	22.350	144	2,025,229.480	499,066.795
144	145	S 68°51'48" E	19.885	145	2,025,222.310	499,085.342
145	146	S 65°44'38" E	31.455	146	2,025,209.388	499,114.020
146	188	S 27°45'15" E	10.084	188	2,025,200.464	499,118.716
188	2436	N 30°48'45" E	7.552	2436	2,025,206.950	499,122.584
2436	185	N 66°39'27" W	72.418	185	2,025,235.644	499,056.094
185	152	N 78°46'22" W	9.949	152	2,025,237.581	499,046.335
152	153	N 74°23'53" W	20.616	153	2,025,243.126	499,026.479
153	154	N 52°40'37" W	18.194	154	2,025,254.157	499,012.010
154	184	N 52°54'56" W	1.975	184	2,025,255.348	499,010.434
184	183	N 66°39'27" W	17.544	183	2,025,262.299	498,994.326
SUPERFICIE = 00-03-54.626 ha						
00-03-55 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN A MIGUEL ALEMAN CARRETERA ESTATAL A EJIDO LUNA "C"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				187	2,025,213.550	499,126.641
187	2436	S 31°34'47" W	7.747	2436	2,025,206.950	499,122.584
2436	188	S 30°48'45" W	7.552	188	2,025,200.464	499,118.716
188	147	S 27°45'15" E	2.338	147	2,025,198.395	499,119.805
147	148	N 29°50'49" E	16.894	148	2,025,213.048	499,128.212
148	187	N 72°17'14" W	1.649	187	2,025,213.550	499,126.641
SUPERFICIE = 00-00-29.334 ha						
00-00-29 ha						

PROYECCIÓN__ TRANSVERSA MODIFICADA EJIDAL MERIDIANO
CENTRAL DE REFERENCIA__90° 53'OESTE FACTOR DE ESCALA
DEL MERIDIANO CENTRAL DE REFERENCIA__1.0

Superficie de uso individual: 00-75-10

Superficie de uso común: 00-02-81

Superficie total a expropiar: 00-77-91 ha.

26. Que, a los integrantes del Comisariado Ejidal y afectados en sus parcelas del Ejido "Luna" se les notificó entre el 17 y 18 de agosto de 2024, la solicitud de expropiación, acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

27. Que, el 15 de noviembre de 2024 el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) emitió dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-1299, genérico G-41039-ZND, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$349,852.53 (trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 53/100 M.N.), con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

28. Que, la entonces Dirección General de Ordenamiento Territorial hoy Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbano de la SEDATU, el 17 de enero de 2025, emitió la opinión número SOTA/DGOT/004/CAM/FONATUR TM1/003/2025 en la que "emite Opinión Técnica respecto del procedimiento de expropiación a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. DE C.V., por una superficie de 01-01-38 hectáreas conformadas por cinco (V) polígonos de terrenos pertenecientes a los ejidos Luna, Pejelagarto y Pablo García";

29. Que, la Dirección General de Resoluciones Presidenciales y Expropiaciones (DGRPE), el 24 de febrero de 2025, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias con una superficie de 00-77-91 hectáreas (setenta y siete áreas, noventa y un centiáreas), de terrenos de temporal de los cuales 00-02-81 hectáreas (dos áreas ochenta y un centiáreas) son de uso común y 00-75-10 hectáreas (setenta y cinco áreas diez centiáreas) son de uso parcelado, del ejido "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche";

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93 fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria; 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por la persona titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que, los documentos señalados en los resultandos 1 al 3 del presente instrumento indican que el ejido "Luna" se ubica en el municipio "El Carmen", estado de Campeche; sin embargo, de las publicaciones referidas en los resultandos 4 al 6, los datos actuales y correctos del ejido son "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche, tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el nombre del ejido y el municipio en el que se ubica debe identificarse como "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

III. Que, la superficie de 00-77-91 hectáreas de terrenos de temporal del ejido "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, y sus obras complementarias, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con la "República próspera y conectada" de los 100 Compromisos para el Segundo Piso de la Cuarta Transformación, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para los pueblos y las comunidades indígenas y afro-mexicanas del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y sólo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, el Proyecto Tren Maya al ser el más importante de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo no solo impulsará el transporte de pasajeros, como parte de la estrategia 3.7.2. del Eje general 3 "Economía Moral y Trabajo" del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el DOF el 15 de abril de 2025, sino que se consolidará como un importante medio de transporte de carga, cumpliendo una doble funcionalidad que fortalecerá su papel como elemento clave para construir una República próspera y conectada;

VI. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0068FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2024, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Luna" fue de 00-77-94.32 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 00-77-91 hectáreas de terrenos de temporal de los cuales 00-02-81 hectáreas son de uso común y 00-75-10 hectáreas son de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos Informativos de Expropiación, de 24 de mayo de 2024, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche, debe ser de 00-77-91 hectáreas;

VII. Que, mediante decreto presidencial de 1 de marzo de 2024, como se señala en el resultado 20 del presente instrumento, se estipula que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. deberá entregar el Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V. conforme a lo dispuesto en las normas aplicables y a más tardar el 12 de septiembre de 2024, toda vez que ha transcurrido el tiempo especificado, el presente procedimiento culminará a favor de Tren Maya, S.A. de C.V.;

VIII. Que, de las constancias señaladas en el resultado 26 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0068FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2024, se otorgó garantía de audiencia al afectado del ejido "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche, toda vez que se le notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie

real a expropiar, sin que en el plazo concedido realizara manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM; y 65 del RLAMOPR;

IX. Que, el INDAABIN emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-24-1299, genérico G-41039-ZND, de 15 de noviembre de 2024, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$349,852.53 (trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 53/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido y afectados en sus parcelas, en la parte que les corresponda y en el que se considere el pago anticipado;

X. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

XI. Que, los pagos correspondientes a cargo de Tren Maya, S.A. de C.V., se realizarán del presupuesto aprobado con el que cuenta dicha Entidad Paraestatal, sin que se autoricen ampliaciones líquidas al presupuesto establecido;

XII. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, al haberse tramitado el procedimiento de expropiación ante la SEDATU, así como al haber justificado y acreditado la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-77-91 hectáreas (setenta y siete áreas, noventa y un centiáreas), de terrenos de temporal de los cuales 00-02-81 hectáreas (dos áreas ochenta y un centiáreas) son de uso común y 00-75-10 hectáreas (setenta y cinco áreas diez centiáreas) son de uso parcelado, del ejido "Luna", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Tren Maya, S.A. de C.V. pagar o acreditar que se realizó el pago o en su caso, cubrir con su presupuesto autorizado el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, respecto a la superficie a expropiar, por la cantidad señalada, en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando IX del presente decreto.

TERCERO. Con motivo de la entrada en vigor del presente DECRETO, Tren Maya, S.A. de C.V. debe cubrir con su presupuesto autorizado el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos que emitió el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de mayo de 2025.-
Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.-
Secretario de la Defensa Nacional, **Ricardo Trevilla Trejo**.- Rúbrica.-
Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.